ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. MADRID

10

Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias
Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS N.° 10 - MADRID - 1966

Director

José María Riaza Ballesteros

Consejo de Redacción

José Luis del Arco Alvarez

Federico Rodríguez Rodríguez

Elena García Morales

Albino García Lobo

Rafael Monge Simón

Eugenio Pérez Botija †

Secretario: M. García

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción anual: España, 150 ptas.

Extranjero, 180 ptas. o 3 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

Número suelto, 50 ptas.

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Cátedra Libre de Cooperación acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en "Estudios Cooperativos", pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. P.)

Héroes Diez de Agosto, n.° 5, 4.° dcha.-Tels. 225 93 24 y 225 93 35-Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

IN MEMORIAM

Estando en prensa el presente número de "Estudios Cooperativos" ha tenido lugar el fallecimiento del destacado socio de A. E. C. O. O. P. y miembro del Consejo de Redacción de nuestra Revista, D. Eugenio Pérez Botija. Por su personalidad intelectual, por su simpatía y humanidad, D. Eugenio dejará siempre en cuantos le conocieron un imborrable recuerdo. A. E. C. O. O. P. le tuvo entre sus fundadores y socios distinguidos, honrándonos con su aliento y colaboración en todas nuestras tareas. Desde aquí enviamos el testimonio de nuestra más sincera condolencia a su esposa e infatigable colaboradora, doña María Palancar, y evocamos su recuerdo con afecto y dolor. Su memoria estará siempre entre nosotros.

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

FARID DELERO DELERO: Estudio de las Cooperativas agrícolas marroquíes y de los problemas que su existencia plantea 3

JUAN JOSÉ SANZ JARQUE: Agricultura asociativa: Agrupaciones y Cooperativas de explotación en común 11

ARTICULOS

FEDERICO GARCÍA-NIETO SERRANO: Contabilidad y censura de cuentas en las Cooperativas 35

JESÚS VALDÉS MENÉNDEZ-VALDÉS: Aplicación del arbitraje de Derecho privado a la impugnación de acuerdos sociales en las Cooperativas 45

DOCUMENTACION LEGISLATIVA

Información legislativa.—Ley de Cooperativas del Perú . 63

Información bibliográfica 87

Depósito Legal. M. 224-1963 Imprenta Cosano-Madrid

ESTUDIOS

Estudio de las Cooperativas agrícolas marroquíes y de los problemas que su existencia plantea

POR

FARID DELERO DELERO

El presente trabajo, como su mismo título indica, no pretende ser una descripción de las Cooperativas agrícolas actualmente existentes, sino más bien el estudio de la problemática que su existencia implica. Como se sabe, Marruecos es un país subdesarrollado que ha alcanzado su independencia. Por ello, el ambiente en que se desarrolla esta acción cooperadora es un tanto especial, por no decir hostil. Esta es la razón de por qué es un tanto especial el funcionamiento de estas Cooperativas agrícolas.

La aparición de la cooperación agrícola en Marruecos tuvo su origen en dos épocas muy distintas, que precisamente por esta diferenciación supusieron la creación de dos tipos de Cooperativas agrícolas que no se asemejaban ni en su estructura ni en su funcionamiento; la primera época se remonta al siglo X, en el que aparecieron unas formas de asociación entre los agricultores que tenían el nombre de «Imaa» (asociación). Estas tenían por objeto la unión de tierras de labor de varios propietarios con el fin de su puesta en explotación de manera comunitaria. Esto implicaba la siembra y la recolección en común y luego el reparto se realizaba por el jefe de la Imaa entre los diversos socios en función de sus necesidades (número de miembros que componen la familia). Dicha forma de ex-

plotación se extendió por todo Marruecos y convivió con la propiedad privada, perdurando hasta 1920. Hay que hacer notar que realmente estas asociaciones no tenían carácter de Cooperativas en el moderno sentido de la palabra, pero he creído conveniente citarlas, ya que el espíritu cooperador que crearon entre los agricultores locales puede ser un acicate para la formación de las nuevas Cooperativas.

Como dije anteriormente, en 1920, por Real Decreto, fueron disueltas estas asociaciones tradicionales y sustituidas por las Cooperativas agrícolas modernas. Estas fueron fundadas bajo el influjo de los franceses, que las englobaron en dos tipos diferentes:

a) Las Cooperativas marroquíes; y

b) Las sociedades cooperativas agrícolas marroquíes.

Las diferencias entre las mismas son las siguientes:

a) Las Cooperativas Marroquíes Agrícolas (CMA) son organismos de crédito que tienen por objeto el facilitar préstamos a los agricultores tradicionales, al objeto de que éstos puedan adquirir semillas de buena calidad. Cuando se fundaron, inicialmente se intentó que éstos se asociasen a las mismas de manera voluntaria. La asociación implicaba el pago de una cuota anual. La suma de estas cuotas era la que iba a servir para la adquisición de semillas y su reparto entre los cooperadores. Ante la inhibición de los agricultores tradicionales (fallahs), estas Cooperativas fracasaron. Como era imprescindible la mejora de la calidad de la cosecha nacional, se acudió a un procedimiento expeditivo que estaba muy lejos del espíritu cooperador, pero que las circunstancias hacían aconsejable: la asociación forzosa de los agricultores a estas Cooperativas. El pago de las cuotas se realizaba mediante un recargo sobre el impuesto agrícola. De esta manera empezaron a funcionar estas Cooperativas. Como hemos dicho anteriormente, mediante las cuotas pagadas se adquirían semillas de calidad, que se repartían a precios muy bajos a los agricultores, con la obligación por parte de éstos de utilizarlas en sus siembras futuras. Esta última aclaración, que parece innecesaria, tiene, sin embargo, su importancia, ya que en los primeros años los agricultores, ya sea por desconfianza hacia las nuevas autoridades, ya sea por no conocer estas calidades de semillas, las dedicaban a su consumo y seguían utilizando las anteriores clases.

Como es de suponer, las CMA jugaron un importante papel

en el mejoramiento de la calidad de la producción agrícola local (casi exclusivamente compuesta de cereales), así como en el aumento de la productividad por hectárea.

Como se desprende de lo anterior, las CMA son Cooperativas de crédito agrícola que se dedican exclusivamente a operaciones de financiación de compras de semillas. Sus Consejos directivos están formados en partes iguales por representantes del Ministerio de Agricultura y por agricultores.

b) Las Sociedades Cooperativas Agrícolas Marroquíes (SCAM) son las verdaderas Cooperativos agrícolas en el sentido moderno de la palabra. Fueron creadas en fecha bastante posterior (la primera en 1929) y jugaron también un papel importante en la modernización del agro marroquí.

Aunque su creación fue comentada por las autoridades, estas Cooperativas fueron fundadas de manera espontánea por los agricultores que utilizaban las técnicas modernas en sus explotaciones y se daban cuenta de las ventajas que les reportaría esta nueva forma de organización. La mayoría de éstos eran franceses, y sólo a partir de 1956 (año de la independencia nacional) fueron incorporándose elementos marroquíes. Desde su nacimiento fueron muy estimuladas y apoyadas por las autoridades del antiguo Protectorado. Las ayudas eran de tipo fiscal (exención total del pago del impuesto agrícola) y financiero (subvenciones a fondo perdido del 20 por 100 del capital y créditos oficiales a corto y medio plazo en condiciones muy liberales).

No vamos a entrar en el detalle del funcionamiento de las mismas, porque éste no es el objeto principal del trabajo que nos ocupa, pero hemos de exponer resumidamente que tanto su creación como su estructura y funcionamiento son los clásicos de una Cooperativa agrícola en cualquier parte del mundo: Asociación voluntaria, elección democrática del Consejo de Administración, organismo de control elegido por los cooperadores para vigilar la actuación del Consejo anteriormente mencionado, Juntas ordinarias y extraordinarias de los socios, salida voluntaria (principio de puerta abierta), reparto del beneficio en función de la actividad de cada cooperador y no en función del capital (real o monetario) aportado, si bien con el pago de un interés fijo y mínimo a éste, etc., etc.

Las actividades de las SCAM son más amplias que las de las CMA. Aquéllas se encargan tanto del proceso productivo como distributivo. Así, entre sus funciones están la adquisición en

común de las semillas mejoradas, la venta de las cosechas, la adquisición de tractores y maquinaria agrícola y la construcción de casas-habitación para los cooperadores.

Estas Cooperativas funcionan con gran eficacia, según testimonio de expertos de la FAO (Organización de Alimentos y la Agricultura de la ONU) que visitaron Marruecos a raíz de la independencia. Las más importantes Cooperativas de este segundo tipo son las oleícolas. Actualmente existen en mi país catorce, diseminadas por todo el territorio. El número de socios es de 40.000. Aunque están bajo el control administrativo del Ministerio de Agricultura y el control financiero del Ministerio de Economía Nacional, tienen plena autonomía de gestión. Los cooperadores de cada una de ellas constituyeron en el origen, por suscripciones, el capital de partida, que, con la ayuda de los préstamos a medio plazo concedidos por las Cajas Regionales y la Caja Central de Crédito, han permitido la construcción de sus edificios y la adquisición de su material.

No obstante, como una parte importante de sus fondos propios se encuentran invertidos en sus inmovilizaciones, estos organismos deben recurrir para el financiamiento de sus campañas a préstamos a corto plazo, que les son concedidos por las anteriormente mencionadas Cajas de Crédito.

Estas Cooperativas oleícolas funcionan, a la vez como Cooperativas de venta y de transformación. Es decir, se encargan de triturar las aceitunas entregadas por sus adheridos, y una vez extraído el aceite, tratan de colocarlo en el mercado al mejor precio. De esta manera pueden dar a los agricultores, además del precio de mercado con que les adquieren sus aceitunas, unos retornos como consecuencia de los beneficios habidos por la venta del aceite. Una vez visto este ejemplo concreto de Cooperativas agrícolas, volvamos a hablar de las SCAM en general. Estas se enfrentan actualmente con un problema importante, que, de no resolverse, llevará a su desaparición. Las SCAM atraviesan por una situación depresiva, que las ha llevado al estancamiento, debido a la salida masiva de colonos franceses a raíz de la independencia del país. Realmente, este problema podía evitarse si hubiera habido agricultores marroquíes capaces de sustituir a esos colonos que se marcharon. Desgraciadamente, éste no es el caso, debido a que es muy pequeño el número de agricultores marroquíes que han asimilado las técnicas modernas de cultivo, así como un control de las técnicas de gestión de las modernas Cooperativas. Esta situación se debe en gran parte al espíritu

exclusivista de los franceses, que no han querido asociar al elemento marroquí a esta gran labor cooperadora. Sólo se han interesado, como hemos explicado anteriormente, en el mejoramiento de las semillas que utilizaban los agricultores marroquíes, y prácticamente en eso quedó su campaña de divulgación cooperativa en el medio campesino nacional.

Precisamente a partir de la independencia los poderes públicos marroquíes tratan de fomentar por todos los medios estas Cooperativas, concediéndoles las mismas facilidades de que gozaban anteriormente y llevando una intensa campaña de educación cooperativa en el medio campesino.

Creo que conviene que nos detengamos un poco en esta campaña de educación cooperativa, por lo que tuvo de influencia en el resurgimiento de dicho movimiento en el campo: Si la Cooperación puede entrar a formar parte de todo programa de cultura general, es particularmente necesaria a ciertas profesiones, sobre todo a los agricultores. Por eso en Marruecos su estudio es obligatorio en las escuelas de agricultura, así como en los centros de formación de monitores agrícolas.

Este vasto movimiento que las autoridades competentes han lanzado en nuestro campo está basado en el famoso lema «formar los cooperadores antes de crear Cooperativas», y tiene su raíz en los numerosos fracasos debidos al entusiamo irreflexivo y a la ignorancia. Es un esfuerzo indispensable al cual se concede una importancia creciente.

Esta formación del cooperador se basa en la difusión de la educación cooperativa, así como en el establecimiento de organismos que puedan facilitar la reunión de los interesados.

Actualmente se utilizan en esta campaña medios que han tenido éxito en otros países, tales como Ceilán, India, Pakistán y Egipto. Estos medios son las proyecciones cinematográficas. representaciones teatrales, carteles propagandísticos, exposiciones. Ni que decir tiene que el tema de todas estas manifestaciones culturales lo constituye la Cooperación y el Movimiento Cooperativo en el campo. Gracias a Dios, parece que esta costosa campaña empieza a dar resultados, puesto que, al amparo de la misma, se ha organizado un gran número de grupos de estudios de una decena de personas cada uno que se han preocupado por la promoción de las nuevas Cooperativas. Actualmente, y merced a esta labor, se ha constituido una cantidad no despreciable de éstas.

Asimismo se ha preocupado el Estado de la formación de cuadros superiores, porque en un país como Marruecos, en donde se ha instalado la Cooperación de una manera un poco artificial, la formación de estos elementos, así como el perfeccionamiento de los antiguos cuadros, reviste una gran importancia. Es por esto por lo que, junto a la vasta campaña que ya mencionamos, se ha creado una escuela de formación de dirigentes de las Cooperativas agrícolas en el Bosque de Mamora (cerca de la capital, Rabat), bajo el patrocinio del Ministerio de Agricultura.

Pero previendo la necesaria expansión de estos centros formativos, se ha exigido a todas las Cooperativas agrícolas el dedicar una pequeña suma, con cargo a sus beneficios, destinada a alimentar un fondo con el que se irán creando nuevos centros.

Una vez hecho este inciso, un poco largo quizás, pero que tiene una relación directa con la problemática de las Cooperativas en Marruecos, volvamos al tema central de nuestro estudio.

Habíamos hablado de los dos tipos de Cooperativas agrícolas que existen actualmente en Marruecos. Quizás convenga dar algunas cifras para reflejar la importancia de su actividad. Durante el ejercicio 1963-64 (desde el 1 de mayo de 1963 al 30 de abril de 1964), las compras de semillas representaron 174.558 quintales. Toda esta cantidad ha sido distribuida entre los agricultores asociados, así como 113.104 quintales de abonos.

Como resumen de todo lo dicho, conviene que nos detengamos en una serie de puntos que, según mi modesto parecer, constituyen los problemas más importantes a resolver para el buen funcionamiento de estas Cooperativas agrícolas:

1. Falta de espíritu cooperador; de esto ya hemos hablado anteriormente, pero hay que hacer hincapié en el mismo, porque a mi modo de ver es la principal razón del estancamiento del Movimiento Cooperativo agrícola en Marruecos. Hemos visto cómo en los primeros tiempos del Protectorado francés el agricultor tradicional no respondió positivamente al proyecto de constitución de Cooperativas agrícolas de una manera voluntaria. Fue necesaria una imposición por parte del Estado para que se pudieran constituir las primeras Cooperativas (CMA). Después de la independencia se intentó volver a los moldes clásicos del Cooperativismo, existiendo por parte del Estado un espíritu muy liberal en cuanto a la nueva constitución de Co-

operativas. Pero, desgraciadamente, la respuesta del agricultor fue negativa y el fracaso fue total. De 1956 a 1961 se registró una enorme reducción del número de Cooperativas agrícolas. A partir de 1961, como hemos dicho anteriormente, se lanzó la campaña de educación cooperativa en el agro. Esta ha tenido ciertos resultados satisfactorios. No obstante, es opinión de nuestros dirigentes que el único medio de impulsar de una vez para siempre este movimiento en el campo es el de la asociación forzosa de los agricultores al mismo, al objeto de que, una vez que éstos hayan comprobado directamente las ventajas del mismo, se prestarán espontáneamente a continuarlo. Evidentemente que esta asociación forzosa estará complementada por la educación cooperativa.

2. Ignorancia por parte de los agricultores de todas las ventajas que les representaría el uso de abonos y fertilizantes, así como su resistencia a la adquisición de semillas de mejor calidad. Esta es una realidad que he podido constatar personalmente, porque he tenido la oportunidad de asistir a la reunión anual de la CMA de la región de Tetuán. El presidente del Consejo de Administración de la misma (funcionario del Ministerio de Agricultura), después de exponer las ventajas de la utilización de fertilizantes, puso en conocimiento de los asistentes una oferta por parte del Ministerio de Agricultura de cualquier parte de abonos y fertilizantes que desearan los socios. Al mismo tiempo les informó que el precio de venta de los mismos sería el 70 por 100 del precio de mercado. El Ministerio se encargará de abonar el otro 30 por 100 al objeto de difundir el uso en el campo de estos abonos y fertilizantes. Seguidamente abrió una lista en la que se podían inscribir los que quisieran adquirir alguna cantidad. Solamente dos de los asistentes entre los seiscientos socios de que se compone la Cooperativa se mostraron dispuestos a dar su nombre. Pero ante la inhibición general, también retiraron su petición.

Creo que la solución para tan grave problema sería la creación de granjas estatales modelo que se encargasen de hacer ver a los agricultores cómo el uso de métodos modernos de cultivo puede dar resultados espectaculares.

3. Falta de personal directivo especializado. Este es el problema general de todo Marruecos, ya que tanto la administración estatal como las sociedades y asociaciones privadas sufren

una penuria de personal técnico. Indudablemente, las Cooperativas no iban a ser una excepción. No obstante, el perjuicio que les ha causado esta circunstancia es de difícil reparación, ya que la mala gestión ha llevado a grandes abusos y despilfarros, que han creado una gran desconfianza por parte de los agricultores hacia estas asociaciones.

4. Desconfianza por parte de los agricultores hacia el Estado. Esta es una de las características más notables de los países subdesarrollados, y se manifiesta particularmente en todo lo relacionado con la gestión en común de alguna actividad económica. El agricultor tradicional mira con desconfianza todo lo procedente del Estado. Cree que si el Estado fomenta la creación de Cooperativas es con el objeto de controlar su producción y gravarles con nuevos impuestos. Personalmente no sé qué solución se puede dar a este problema, pero creo que con la educación cooperativa se conseguirá evitar estos malentendidos. La verdad es que parte de estas inquietudes campesinas tienen su fundamente, porque en mi país no está montado un órgano para controlar la gestión de los funcionarios, así como para reprender la corrupción. Esto ha dado lugar a grandes abusos y despilfarros por parte de los funcionarios representantes del Ministerio de Agricultura en las CMA.

Si se llegan a solventar todas estas dificultades, las Cooperativas en Marruecos tendrán un gran papel que jugar, ya que la producción agrícola representa el 50 por 100 de nuestro producto nacional y ocupa una población que ocupa el 75 por 100 de la total del país.

Piénsese que sólo con el aumento de la productividad en la agricultura se podrá trasladar más mano de obra a otras actividades (sobre todo la industria), y Marruecos se puede embarcar seriamente en una política de desarrollo económico Evidentemente que dicho aumento será casi exclusivamente obra de las Cooperativas agrícolas.

Agricultura asociativa: Agrupaciones y Cooperativas de explotación en común

POR

JUAN JOSE SANZ JARQUE

I. INTRODUCCION

A) *Empresa agraria.*

La voz tan autorizada por su permanente contacto con la realidad agraria de cada día, la del señor Montero Tirado, manifestaba recientemente que urge cambiar el viejo concepto señorial de propietario por el moderno de empresario agrícola: en suma, aplicada la frase a cuanto nosotros hemos de tratar aquí, que no interesa tanto la idea de propiedad de la tierra como la de empresa agraria.

¿Pero qué es la empresa? ¿Y qué será la empresa agraria?

La empresa, y la empresa agraria en concreto, son ideas y potenciales realidades necesitadas todavía de un especial tratamiento científico y legislativo, pues ni su concepto, ni su naturaleza, ni su estructura, ni su régimen, ni aun su denominación están perfectamente definidos, a pesar de emplearse la palabra empresa tan abundantemente en los más variados sectores y ambientes. Realmente, podríamos decir que, como institución concreta y perfectamente delimitada, la empresa agraria no existe; hasta ahora no es sino un concepto metajurídico que cada cual lo concibe a su entender.

En síntesis, podríamos convenir que *la empresa agraria es una* organización, *constituida principalmente sobre una o varias fincas agrícolas, con la* finalidad *inmediata de cultivar, explotar y aprovechar la superficie de las mismas, integrada, además, con los elementos necesarios para este fin y cuya* titularidad, *según las diversas fórmulas que se acepten, corresponde bien a quienes sean propietarios o usuarios de la tierra y del capital (fórmula capitalista), bien a quienes trabajen la tierra siendo ésta del Estado (fórmula socialista), bien a quienes conjunta-*

mente sean dueños de la tierra y del capital e incorporen profesionalmente su trabajo a la empresa (fórmula social moderna).

La empresa familiar agraria por sí, o asociadas entre sí varias de ellas, en Cooperativas u otras fórmulas, según los casos, debe ser el ideal de la empresa agraria. La razón está en que la cuestión agraria no es solamente de carácter económico, sino sociológico, y en la empresa familiar agraria suficiente, con la aceptación de fórmulas asociativas y cooperativas, es donde está la garantía de la estabilidad, del progreso, del equilibrio social y de la paz.

El nacimiento y desarrollo de uno u otro tipo de empresa agraria y, en suma, la promoción de la empresa familiar agraria, tipo ideal de empresa social, fortalecida en tanto cuanto necesite y sea necesario por la cooperación, corresponde al Estado, el cual, mediante los estímulos, incentivos y protecciones precisas, garantizará su existencia y prosperidad; porque ellos son, las casas, haciendas o empresas agrarias, como ninguna otra institución de la comunidad política, fuente inacabable de reservas y virtudes humanas, frente a la proletarización, deshumanización y despersonalización de las personas que se produce en los sectores industriales y urbanos.

B) *Agricultura asociativa.*

Frente al individualismo de otros tiempos, y del siglo pasado especialmente, se manifiesta hoy el gran impulso asociativo del campesinado de todos los países, justificado en sus causas como un modo de conservar las viejas tradiciones comunitarias; como el método más idóneo para hacer frente y adaptarse a las necesidades que imponen las grandes técnicas nuevas, y como fuerza la más eficaz para autodefenderse y proteger los intereses agrarios frente a la preponderancia de los sectores de la industria y de los servicios.

La Coooperación, el sindicalismo agrario, los consorcios y la polifacética manifestación de sociedades y asociaciones agrarias que surgen cada día constituyen la llamada agricultura asociativa o de grupo, que comprende y encuadra los métodos y formas más idóneos para la defensa del deprimido mundo rural.

Al decir de la *Mater et Magistra,* los agricultores deben sentirse solidarios los unos de los otros y colaboradores todos a una en la creación de empresas cooperativas y asociaciones profesio-

nales, de todo punto necesarias porque facilitan al agricultor las ventajas de los progresos científicos y técnicas y contribuyen de modo decisivo a la defensa de los precios y de los productos del campo.

No es de este lugar hacer un estudio exhaustivo sobre la materia planteada, sino que debiéndonos ceñir al tema, habremos de limitar la exposición exclusivamente a las *agrupaciones y a las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*, lo cual haremos de modo diverso por razones de utilidad. Respecto a la primeras, las agrupaciones, nos limitaremos a su mera enumeración y a la cita de las disposiciones que las rigen. Respecto a las segundas, «las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra», intentaremos hacer un estudio lo más completo posible *respecto de sus especialidades*, como aportación científica, siquiera sea modesta, a esta Cátedra libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid, que tanto nos honra y a la que agradecemos muy de corazón el llamamiento que nos ha hecho a la misma.

II.—AGRUPACIONES DE EXPLOTACION EN COMUN

a) La causa del movimiento asociativo o de agrupación que está surgiendo en el campo español hay que buscarla, en primer lugar, en la deficiente estructura que presenta la propiedad de la tierra.

Según los datos provisionales del primer censo agrario de España, publicado en 1963, resulta que de 38.862.663 parcelas:

34.810.648 son menores de 1 Ha.
3.414.140 están entre 1 y 5 Ha., y sólo
637.885 son mayores de 5 Ha.

De otra parte, resulta que de 2.883.824 explotaciones, la mayoría, en una cifra de 1.777.585, son menores de 5 Ha.

La cuestión se agrava si pensamos que, además de tal deficiencia estructural, sólo la mitad, aproximadamente, de los cultivadores son propietarios, un tercio son arrendatarios y un octavo aparceros.

En cifras, y según notas que manejamos referidas al concurso LANZ, tenemos 2.102.950 propietarios que cultivan la tierra directamente; 460.400 cultivadores que son aparceros y son arrendatarios 1.175.800 cultivadores.

b) Junto a la fórmula cooperativa están surgiendo también en el campo multiplicidad de fórmulas asociativas. Unas se constituyen en el plano de la producción; otras, para el mercado, y algunas, de carácter mixto, tienden a realizar todo el ciclo completo, desde la producción a la transformación y comercialización de los productos.

En el campo de la producción y explotación de la tierra, la acción colectiva o asociativa de los agricultores surge de una doble preocupación solidaria: aumentar la dimensión de las pequeñas unidades de producción y promover el progreso técnico y económico.

En Francia se estimula para ello la creación de Sociedades civiles, agrupaciones agrícolas de explotación de carácter familiar, las Sociedades de Cooperación Agraria y Asentamiento Rural (SAFE). Para promover el progreso técnico han surgido las Asociaciones sindicales de propietarios, los Centros de estudio técnico-agrícolas (CETA) y los Centros de gestión agrícola.

Respecto a la acción asociativa sobre los mercados interiores y exteriores, que pretenden influir y aun dirigirse a la explotación en común de la tierra, han surgido en el Derecho francés las Sociedades de interés colectivo (SICA), las Agrupaciones de productores y los Comités económicos agrícolas; y respecto a las exteriores, han surgido diversos modos, como el Sindicat des Cooperatives Agricoles Exportatrices (SINCOPEX); L'Union Export, que implica una Asociación comercial adherida al SINCOPEX y asociada al Crédito Agrícola Mutuo y la Societé Financière pour le Developpment de l'Economie Agricole (SOFIDESA), todas ellas fruto de los nuevos métodos y formas de la naciente economía contractual agraria.

En España, la vigente legislación hace posible, promueve y estimula el nacimiento de toda clase de agrupaciones agrarias que tiendan al desarrollo del campo y a la elevación del nivel de vida del medio rural, pudiendo partir desde la constitución de una mera comunidad o copropiedad de trabajo en común, pasando por el sistema amplísimo de la aparcería, que concibe el art. 43 de la Ley de Arrendamiento Rústico de 1935, hasta la de una Sociedad Anónima, por ejemplo; de forma que será difícil encontrar en legislación algunas fórmulas más amplias y libres para el desarrollo de la agricultura de grupo. Si bien se precisa una Ley especial que reglamente y proteja esta materia, al menos se llegue a formular la tan deseada como imprescindible Ley Agraria o Código Rural, que es lo mismo.

Así, las Ordenes del Ministerio de Agricultura sobre la ordenación de las campañas trigueras para 1964 y 1965, de 25 de julio de 1963 y de 17 de julio de 1964, y Resoluciones complementarias, estimulan la constitución de «Asociaciones para el cultivo legalmente constituidas». La Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, en sus artículos 5, 10, 13 y 14, proclama la necesidad de fomentar por «todos los medios de asociación» la cooperación y la fusión de explotaciones agrícolas, concediéndoles beneficios especiales, la posibilidad de la acción concertada y subvenciones y ayudas crediticas. El Decreto de ordenación rural de 2 de enero de 1964, en su artículo 3.º, señala como medidas básicas para la ordenación rural de una zona agraria el promover la agricultura de grupo, estimulando la constitución de Cooperativas, Grupos Sindicales, Sociedades legalmente constituidas que tengan por objeto realizar en común todas o algunas de las finalidades de la empresa agrícola.

Y la Ley de Reforma Tributaria, de 11 de junio último, en su art. 230, concede trato fiscal especial a las asociaciones de agricultores o ganaderos oficialmente protegidas, a los Grupos Sindicales de Colonización, a las concentraciones y uniones de empresas de interés económico, incluidas las agrícolas, y a las uniones temporales de empresas; si bien será precisa la máxima diligencia y atención al desarrollo de esta legislación para hacer efectiva la protección fiscal que se pretende, debiéndose prestar mucho cuidado al inmediato Estatuto fiscal de las Cooperativas, a fin de que, efectivamente, se adapten a la especial naturaleza de éstas los artículos de la Ley Tributaria, conforme su texto indica.

c) *El sindicalismo agrario español,* en la materia que aquí nos interesa, está llevando a cabo un inestimable servicio a la agricultura al hacer posible y realidad práctica en el campo las fórmulas más ágiles, eficientes y baratas de la agricultura de grupo.

Sabido es que las instituciones sindicales agrarias españolas, al estilo en esta materia del sindicalismo francés, que, según Milhau, es una asociación «para todo», comprende dos tipos de entidades: aquellas de carácter o interés público que encuadran, defienden y representan a los agricultores y al sector agrario en general, y aquellas otras de orden o interés privado principalmente, que son como instrumentos o elementos orgánicos, necesarios e idóneos a la moderna empresa agraria para poder

conseguir la mayor productividad y renta de la explotación de la tierra mediante fórmulas asociativas o comunitarias

Entre las primeras son de citar las Hermandades Sindicales Agrarias, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, los Sindicatos Agrarios y la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. Entre las segundas podemos citar los Grupos Sindicales de Colonización, las Secciones de Crédito Agrícola, las Agrupaciones Sindicales de Explotaciones en común y las Empresas Sindicales de Colonización.

De modo general, todas estas entidades están sometidas a la competencia, como textos fundamentales, de la Ley de Unidad Sindical de 27 de noviembre de 1940 y la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940.

Grupos Sindicales de Colonización

a') *Los Grupos Sindicales de Colonización* constituyen una modalidad de acción comunitaria, esto es, una agrupación de productores, encaminada al fin originario y principal de realizar, conservar y administrar determinadas obras como captación de aguas, transformaciones en regadíos, huertos familiares, electrificaciones, industrias rurales y plantaciones, con auxilio técnico oficial y anticipos reintegrables, y aun hoy, en virtud de la capacidad expansiva de la Obra de Colonización y del contenido amplio y flexibilidad de la legislación sindical, en armonía con los supuestos y necesidades de cada momento, se extiende prácticamente el cometido de los mismos incluso a la explotación comunitaria de la tierra.

Se rigen por la Ley de 25 de noviembre de 1940, con las modificaciones de la de 24 de abril de 1946 y por las Ordenes ministeriales de 11 de junio y de 5 de junio de 1941 Posteriormente, la Orden de 25 de agosto de 1941 aprobó el Reglamento de los Grupos Sindicales Menores, que son aquellos que están formados por menos de 10 productores.

La Instrucción circular núm. 1 de la Obra Sindical de Colonización, de 9 de mayo de 1963, se refiere a las explotaciones comunitarias de la tierra que caben, dice expresamente, en la forma asociativa denominada Grupo Sindical de Colonización, que encuadra la Obra Sindical del mismo nombre, previendo su Reglamento oficial la redacción de Ordenanzas de Régimen Interior, que han de constituir los auténticos Estatutos de estas asociaciones.

Esta última circular dicta las bases para las Ordenanzas o Estatutos de las explotaciones comunitarias de la tierra que pueden constituirse, según la misma expresa, de diversos modos: Exclusivamente por cultivadores directos y personales y trabajadores agrícolas; por los anteriores y otros que sean simplemente cultivadores directos y no personales, y por todos los anteriormente citados y, además, por otros que simplemente aporten capital.

b') *Las Secciones de Crédito Agrícola* de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos son también una manifestación de la agricultura asociativa.

Su fin inmediato es lograr la mayor efectividad en los beneficios que sobre crédito agrícola concede a las entidades o agrupaciones de agricultura la Ley de 17 de julio de 1946 Mediatamente y de modo indirecto pueden contribuir a la organización de la explotación comunitaria de la tierra, porque no hay ningún obstáculo, sino antes bien una oportunidad, para que con motivo de crear una sección de crédito y mediante convenio libremente pactado entre los componentes, acuerden la explotación en común de sus tierras, y, en sentido contrario, en orden al nacimiento de la entidad, también podrá ocurrir que, conviniendo varios agricultores la explotación en común de sus tierras, se constituya, a la vez, una sección de crédito agrícola a efectos de facilitar indirectamente la financiación de la agrupación convenida.

Se rigen por la Orden de Agricultura de 15 de abril de 1948 y por la Orden de Servicio de la Delegación Nacional de Sindicatos de 11 de mayo de 1948, que aprobó el Reglamento tipo de las mismas.

c') *Las Agrupaciones Sindicales de Explotaciones en Común* son aquellas entidades que, constituidas libremente en el seno de las Hermandades de Labradores y Ganaderos o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, tiene por objeto principal el cultivar en común las fincas cuya propiedad o aprovechamiento aporten los interesados, pudiéndose extender también a la adquisición de los elementos necesarios para el cultivo, la venta, transformación o comercialización de los productos, la gestión de auxilios, subvenciones o créditos necesarios, la organización ganadera de la explotación y cualquier otro objeto relacionado con el principal.

La base legislativa de estas agrupaciones está en las disposiciones generales citadas sobre unidad y organización sindical y en la Orden de 25 de junio de 1963, del Ministerio de Agricultura, para la mejora estructural de las explotaciones trigueras. Posteriormente, por Orden de 16 de julio de 1963, de la Secretaría General del Movimiento y Delegación Nacional de Sindicatos, se aprobaron los Estatutos de las Agrupaciones Sindicales de Explotación en Común. La Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1964 (*B. O. E.* de 11 de agosto) habla expresamente de las «Agrupaciones Sindicales de Explotación en Común». La fórmula ni puede ser más práctica, ni sencilla, ni barata.

d') *Las Empresas Sindicales de Colonización,* por último, son Grupos Sindicales de ámbito superior, que asocian entre sí o con terceras personas, jurídicas o naturales, a los Grupos Sindicales que tengan actividades homogéneas semejantes o complementarias relacionadas con la producción agraria, aun incluso con sus fases de industrialización o introducción comercial.

Su finalidad es la de integración de empresas homogéneas o conexas para defender unidos la conquista directa de los mercados y la caída ruinosa de los precios en los productos agrarios, ello en armonía con la Ley del Plan de Desarrollo y de la Ley de Asociación de Empresas, que marcan el camino para promover los movimientos asociativos de las empresa y entidades agrarias, a fin de encontrar el cauce que los conduzca a una financiación adecuada, al empleo de las nuevas técnicas y a encauzar su actividad hacia los canales comerciales por donde han de discurrir sus productos.

Su base legislativa, si bien falta aún de reglamentación suficiente, está en el ámbito de la legislación sindical y del Movimiento ya referida.

III.—POSIBILIDAD, NATURALEZA Y REGIMEN DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA

A) POSIBILIDAD

a) *La extensión* actual de estas Cooperativas es notable, si atendemos al origen de las mismas, que no excede de unos cinco años.

En un trabajo reciente de Baz Izquierdo, en el *Boletín del Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos*, que es un primer balance de una encuesta patrocinada por el referido Centro, y que nos satisface tanto el haber promovido la idea como el haber propuesto al señor Baz para su realización, sobre la estructura socioeconómica de las Cooperativas de explotación en común de la provincia de Burgos, se nos dice que en esta provincia se han constituido 51 Cooperativas, con un total de 1.779 socios, que explotan una superficie de 19.019,6 Ha.

A finales de 1963 había 10 en la provincia de Valladolid, 20 en la de Palencia y algunas de ellas en las de Salamanca, Segovia y Toledo. La última información facilitada por la Obra Sindical de Cooperación nos da la existencia en España de 160 Cooperativas de explotación comunitaria, que comprenden 6.000 familias y 57.000 Ha.

b) *Entre las causas de esta fórmula y fenómeno asociativo*, en concreto, en estas provincias, se citan la baja rentabilidad de las pequeñas explotaciones agrícolas de secano, cuyo producto neto resulta insuficiente para cubrir las necesidades vitales de las familias campesinas; la creciente necesidad de mecanización, que no pueden hacer por sí, individualmente, cada familia; la escasez de mano de obra por la emigración interior y exterior; la evolución en la mentalidad de los agricultores hacia la solidaridad y el progreso,, y también las influencia que al efecto ejerce la Concentración Parcelaria, cuyos trabajos se extienden hoy por cerca de dos mil pueblos del centro y norte de España.

La Concentración Parcelaria, efectivamente, prepara el camino y el ambiente para las Cooperativas y agrupaciones de explotación en común, clasificando adecuadamente las tierras, determinando con rigor su superficie y linderos, mejorando la infraestructura de la zona, aclarando y reconociendo la situación jurídica de las fincas e, incluso, concentrando las de los socios que hubieran constituido antes una Cooperativa, como si se tratara de un solo propietario. La Concentración Parcelaria introduce en la vida de los pueblos un espíritu de renovación que les permite superar en un corto plazo la rutina acumulada durante siglos.

Como se ve, hasta ahora son razones técnicas y económicas o de influencia técnica y económica las que motivan el desarro-

llo cooperativo en nuestra patria, es decir, el surgimiento de las Cooperativas de explotación en común y de la agricultura en grupo, en general. Sin embargo, no deben desconocerse las razones de solidaridad que vinculan a los hombres en afanes comunes, ni la mística de la cooperación, que, en suma, serán la mayor y más eficaz fuerza viva para tener prósperas y pujantes así las Cooperativas y su movimiento como las demás manifestaciones de la que llamamos agricultura de grupo o asociativa.

c) El desarrollo de las diversas manifestaciones de trabajo comunitario de la tierra que se presentan hoy en el campo español, incluso el propio desarrollo de las Cooperativas de trabajo comunitario, encuentra en nuestro país graves *dificultades para su implantación* y desenvolvimiento, no obstante la necesidad y deseo de su constitución.

Estas dificultades son, unas, de aspecto estructural; otras de aspecto legal, y otras, de aspecto cultural.

d) El principal obstáculo de *orden estructural* para la implantación y desarrollo de las Cooperativas y demás asociaciones de trabajo comunitario de la tierra está, a nuestro entender, en la deficiente ordenación agronómica jurídica de la propiedad de la tierra, lo cual se va salvando gracias a los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural, que reorganizan la propiedad de la tierra en sus aspectos agronómico, social y jurídico.

e) De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico actual es insuficiente e inactual para servir a las finalidades que la propiedad de la tierra debe cumplir hoy y para encauzar y ordenar las florecientes manifestaciones de vida asociativa o comunitaria que surgen. Hay una desarmonía o falta de concordancia entre nuestras Leyes y Principios Fundamentales, que riman con las tendencias universales y con la doctrina social de la Iglesia, y el viejo derecho positivo. Además, carecemos de los instrumentos legales *ad hoc* que habrían de servir al actual movimiento asociativo del campo, pues ni la vigente Ley de Cooperativas ni las demás disposiciones vigientes que se aplican de hecho a las diversas manifestaciones asociativas que surgen son idóneas y suficientes para su adecuada constitución y desenvolvimiento en cuanto que, como es natural, se dictaron para

situaciones muy ajenas a las que ahora se presentan. Sólo en el campo de la difusa e imprecisa legislación sindical encontramos los medios más adecuados para satisfacer hoy las necesidades de la agricultura asociativa.

Las fórmulas cooperativas de trabajo en común, aun sin legislación especial para ello, se vienen constituyendo y autorizando en virtud de nuestros clásicos principios del libre consentimiento, autonomía de la voluntad y libertad de forma, unido a la fueza autenticadora y creadora de la función notarial.

En *el orden cultural,* es indudable que la más urgente e inmediata batalla a ganar en los medios rurales es la de la educación, preparación intelectual e instrucción de su población, para que al ritmo de su crecimiento demográfico, con sus propios medios, con la ayuda de los demás sectores económicos, del industrial principalmente, y, en todo caso, y siempre con la del Estado, puedan adaptar las nuevas técnicas productivas y los nuevos métodos o medios de vida que dignifiquen y hagan más fácil y cómoda su vida, contribuyendo a la vez con ello al desarrollo de los servicios y del ciclo industrial del país entero. Un mayor nivel cultural del campo favorecerá el espíritu e ideal de solidaridad y asociación que hay innato en todos los hombres, desterrando el vicio del individualismo, que tan enraizado está en él por razones históricas y de autodefensa. En este orden de cosas, la realización de la Concentración Parcelaria y de la ordenación rural son un gran revulsivo de orden cultural y, sobre todo, es el Servicio de Extensión Agraria, del Ministerio de Agricultura, el que está llevando a cabo una ingente y meritísima obra en este sentido.

B) NATURALEZA

a) Las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, en su realidad actual, no son verdaderas Cooperativas, salvo que a las mismas no se apliquen con rigor los clásicos principios de la cooperación, por lo que podríamos decir que son *Cooperativas especiales.*

b) En estas Cooperativas, por su propia especialidad, *quiebran algunos de los clásicos principios cooperativos,* como podremos observar de la breve consideración de cada uno de ellos. Veamos:

1) *Principio democrático.* Este básico principio de la cooperación, que condicionaba a todos los demás y que se expresa con la frase de «un hombre, un voto», debe hacer quiebra en las Cooperativas de trabajo o de explotación comunitaria de la tierra, porque ninguna de éstas se constituye sino con voto proporcional a la propiedad de tierra que cada socio aporta

2) *Principio de adhesión libre o de puerta abierta.* En todas las Cooperativas agrarias de producción debe condicionarse o limitarse este principio para garantizar la estabilidad, confianza y continuidad de la entidad, máxime cuando se trate de las de trabajo comunitario de la tierra, en las que no sólo se asocia el trabajo a una empresa común, sino que son varias o múltiples empresas agrarias las que se fusionan, a veces, con la consiguiente desaparición práctica de cada una en su vieja individualidad y nacimiento de una nueva que comprende a todas las anteriores.

3) *Principio de la doble cualidad de socio y usuario.* Es la base mutualista de la cooperación, y su exigencia debe ser imperativa y no renunciable. Esto, en las Cooperativas que estudiamos, es esencial; lo contrario, que por excepción puede darse en las otras clases de Cooperativas, nos conduciría al absurdo en las de trabajo comunitario.

4) *Principio del interés limitado, retorno y reservas.* La prosperidad de las Cooperativas y de los fondos cooperativos para los fines sociales inherentes a la cooperación deben armonizarse con la dignidad de las familias que incorporan su hacienda y trabajo a las mismas para que puedan vivir con suficiencia. El objetivo no es sólo la vida prróspera de las Cooperativas, sino de las familias. No puede haber interés limitado al capital, esto es, limitación a los beneficios de la producción, porque lo que se busca es la mayor producción y rentabilidad de las haciendas que se aportan a la Cooperativa y del trabajo que se incorpora a ella.

5) *Principio neutralista e independencia.* Este principio debe cumplirse siempre, pero en armonía con el plan o planes de interés nacional, o sea, de acuerdo con la planificación de carácter indicativo. Esto es lógico, pues si la cooperación se basa en un espíritu de solidaridad frente al individualismo, es

lógico que en su desenvolvimiento, como entidad, sea consecuente con el mismo espíritu de miras hacia el bien común.

6) *Principio federalista.* La organización cooperativa, coordinando las de primer grado con las de rango regional o nacional, y desde la producción hasta la comercialización de los productos, beneficia notablemente a las Cooperativas y a sus miembros. Cuando las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra extienden sus fines hasta la industrialización y comercialización de los productos es indudable que deberán formar parte de otras Cooperativas de Cooperativas, como COES por ejemplo, que les facilitarán esa función.

Todo esto explica que es necesario evolucionar en la concepción y naturaleza de estas Cooperativas para poder dictar las disposiciones pertinentes que las reglamenten adecuadamente al efecto.

c) Siguiendo los conceptos y líneas generales de la cooperación, y con el sincero deseo de colaborar, siquiera sea modestamente, a la concepción científica de estas entidades, diremos a título de *definición* que *las Cooperativas agrarias de trabajo comunitario de la tierra son Sociedades civiles de personas y capital variable, dotadas de personalidad jurídica, para la explotación en común, de modo directo y personalmente por sus socios, de las fincas cuyo uso, aprovechamiento o plena propiedad aporten, y repartirse sus resultados en proporción a las aportaciones de trabajo y capital. Se rigen por sus propios Estatutos, y está condicionado su nacimiento, como formalidad jurídica propia, a la inscripción de las mismas en el Registro Especial de Cooperativas.*

Para hacer una primera exégesis de esta definición diremos que las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra son:

1.º *Sociedades, y no asociaciones ni sindicatos.*—La *afectio societatis* y el «beneficio repartible y común» son notas esenciales de aquéllas y no de éstos.

2.º *Sociedades civiles, y no mercantiles.*—El acto agrícola y la actividad agrícola aun derivada de la producción, son esencialmente actos civiles. Por ello las Cooperativas agrarias de explotación comunitaria de la tierra tendrán siempre el carác-

ter de Sociedades civiles, y no mercantiles, y ello aunque se constituyeran en forma mercantil o realizasen actos mercanles aislados, o se inscribieran aquéllas y éstas en el Registro Mercantil. Nunca persona alguna, individual o jurídica, que se dedique profesionalmente al cultivo, explotación de la tierra (léase agricultor) podrá ser comerciante ni someterse profesionalmente a su Estatuto; y ello así, aun respecto de aquel ultramoderno sistema que se apunta de *explotación industrial de la tierra* que, aisladamente y a título de excepción, tal vez sí pueda tener su éxito y aun ser conveniente en algunos casos, pero que como sistema general, ni personalmente, admitimos ni le auguramos éxito alguno, salvo que el mundo se materialice absolutamente, bien sobre el polo del capitalismo o del marxismo, pues ambos conducen por caminos diversos a las mismas consecuencias, cuales son la proletarización, la despersonalización y la deshumanización de la sociedad y de la vida.

3.° *Sociedades de personas, no de capitales.*—Se trata de entidades en las que, si bien el motivo inmediato o de arranque para su nacimiento es de orden económico, porque de otra forma no se podría, por ejemplo, explotar productiva y racionalmente la tierra, ni emplear la maquinaria moderna que progresivamente se deberá ir aplicando a la agricultura, su espectro es de orden personal, predominando en ellas sobre cualquiera otra nota las del *jus fraternitatis* y del *intuitu personae*. Los agricultores se asocian en estos casos porque se conocen, son vecinos o convecinos, a veces familias todos entre sí, y viven identificados en los mismos afanes.

Aunque algunas de estas Cooperativas se constituyesen en forma de Sociedad Anónima, jamás se podrían despersonalizar las acciones de sus respectivos titulares; es decir, que ni las acciones tendrían el carácter estricto de tales, sino más bien de participaciones; ni la Cooperativa sería, como lo es, en su esencia la Sociedad Anónima, un capital elevado a la categoría de persona jurídica, sino un grupo de personas titulares de una explotación agrícola en común.

4.° *Sociedades de capital variable.*—La variabilidad del capital es característica de toda Sociedad Cooperativa, pudiendo en consecuencia aumentar o disminuir el capital de la entidad sin modificación de la misma.

5.º *Sociedades dotadas de personalidad jurídica propia.*—Como es sabido, la personalidad en los entes jurídicos que no sean personas físicas es una ficción y atributo derivado de la fuerza y formalismo de la Ley.

No cabe personalidad jurídica en las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni en ningún ente colectivo y, en consecuencia, no se les reconocerán derechos y obligaciones distintos de los que tengan los elementos que la constituyan si expresamente no hay una ley que los atribuya cumplidos los requisitos que la misma exija para su constitución. Producirían, sí, efectos *inter partes* los derivados del contrato que otorgasen, pero de ningún modo efectos frente a terceros como entidad distinta de la personalidad de sus componentes.

La personalidad jurídica de las Cooperativas en general, y da las Cooperativas agrícolas en particular, ha sido fruto de una laboriosa evolución histórica, más lenta que la atribución de personalidad en las Sociedades mercantiles, por tener éstas más tradición y haberse desarrollado en su evolución con gran formalismo y rigidez para su constitución, desenvolvimiento y aun extinción.

Hoy las Cooperativas pueden constituirse en casi todas las legislaciones con personalidad propia, que lleva inherente patrimonio, responsabilidad, domicilio y nacionalidad propios.

6.º *Sociedades para la explotación en común, de modo directo y personalmente por sus socios, de las firmas cuyo uso, aprovechamiento o plena propiedad aporten, y para el reparto de sus resultados en proporción a las aportaciones de trabajo y capital.*—De aquí resultan dos cuestiones. La primera, relativa a los fines inmediatos de estas Cooperativas; la segunda, a las aportaciones que se hacen.

a) La explotación en común deberá hacerla la Cooperativa de modo directo y personalmente por sus asociados; no se concibe, e iría contra su naturaleza, dejando de ser Cooperativa, el hecho de que la propia Cooperativa, por ejemplo, cediese en arrendamiento la explotación de las fincas aportadas.

Y son los socios quienes directamente deben llevar el trabajo de la explotación. El salario o dependencia sólo excepcionalmente deberá admitirse. La retribución del trabajo de los socios debe modularse en razón a su clase y dedicación y percibirse con preferencia a cualquier otro, al distribuir los resultados de la explotación.

b) Los resultados de la explotación deben repartirse en proporción al capital aportado, fincas y demás elementos de la explotación. El trabajo debe satisfacerse preferentemente y aun garantizarse frente a pérdidas.

De todos modos este es un punto que, salvando las directrices fundamentales que deberá hacer la ley, se debe dejar a la reglamentación de cada Estatuto y deberá ser objeto de meditación y estudios esenciales.

c) Respecto a las aportaciones son fundamentales dos: las fincas o capital y el trabajo de los socios que sea necesario para la explotación.

d) Con las fincas pueden incluirse también los bienes de equipo, si así se convino. Normalmente esto no ocurre, porque al constituir la Cooperativa se implanta un nuevo sistema de explotación y se mecaniza adecuadamente ésta, constituyendo al efecto un equipo de explotación que corresponde al común patrimonial o de la Cooperativa y no de los socios.

e) Las fincas pueden aportarse, bien en uso, bien en plena propiedad, pero todos los socios de modo uniforme, de modo que pueden surgir al efecto dos tipos de Cooperativas de explotación en común, según que la aportación se haga de una u otra forma. Las consecuencias y efectos jurídicos, en uno u otro caso, son múltiples y diferentes, sobre todo en el primer caso, cuando las facultades de aprovechamiento están en poder de quien no es el propietario. Pero el estudio de todo ello excede de la amplitud que debemos dar a la materia en esta ocasión.

f) Respecto al trabajo necesario para la explotación de las fincas de la Cooperativa deber ser aportación personal y exclusiva de los socios, salvo excepción justificada; sobre todo para el trabajo que exija una dedicación profesional y continuada de carácter agrario. Esta cuestión, por su importancia, requiere también un estudio especial al efecto, que no podemos hacer en esta ocasión.

7.º *Sociedades que se rigen por sus propios Estatutos.*—Esto sería innecesario decirlo, a no ser porque estamos en un período de vida constituyente respecto de este tipo de Cooperativas, ya que no habiendo disposiciones legislativas expresas respecto de las mismas, como luego veremos, se constituyen, legitiman

y viven en virtud de la fuerza creadora de la voluntad, del libre consentimiento y de la libertad de forma para los actos jurídicos, principios plenamente reconocidos y sancionados por nuestro ordenamiento jurídico; así como también se hace posible su constitución en virtud de la fuerza expansiva para los supuestos no previstos de la legislación vigente de cooperación, todo lo cual ha permitido aun antes de que esté sancionada Ley alguna el nacimiento, legitimación, inscripción y vida con Estatutos propios de múltiples Cooperativas de esta clase.

8.º *Sociedades cuyo nacimiento debe estar condicionado a la inscripción de las mismas en el Registro de Cooperativas.*—Las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra no tendrán vida jurídica propia, es decir, personalidad jurídica, hasta el momento de su inscripción en el Registro Especial de Cooperativas.

Hasta ese momento, el grupo podrá funcionar en virtud de la fuerza vinculante del contrato entre partes, pero ni será Cooperativa ni producirá efectos frente a terceros.

La inscripción, en consecuencia, tendrá en este caso no sólo valor estadístico, informador o legitimador, sino valor constitutivo.

Las consecuencias, sin entrar en su estudio, son trascendentales, de donde se comprenderá la importancia de hacer un estudio especial sobre el registro en materia de Cooperativas.

REGIMEN VIGENTE

a) Como hemos dicho, a pesar de no estar previstas por nuestra legislación las Cooperativas de explotación común de la tierra, éstas se constituyen e inscriben en el Registro de Cooperativas, y *las normas* por que se rigen son los Estatutos de cada una de ellas, además de la Ley de 2 de enero de 1942 y Reglamento de 11 de noviembre de 1943. Es evidente la necesidad de una norma legislativa que las autorice y reglamente.

b) Entre *las deficiencias* u obstáculos concretos que en relación con las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra plantea nuestra vigente legislación podemos maifestar lo siguiente:

1) A las Cooperativas no se puede aportar la tierra, sino el trabajo. La explotación en común de la tierra no es uno de los fines propios que la vigente Ley de Cooperación señala a las Cooperativas del Campo en el artículo 34 de la misma, lo cual, aunque de hecho no ocurre, podría obstaculizar la autorización de la entidad.

2) Se exige para su nacimiento un mínimo de quince socios (artículo 8.º), lo cual en muchos casos es excesivo. Todos conocemos núcleos urbanos que a veces no llegan sus vecinos a este número.

3) Es obligatorio que todos los socios trabajen en las Cooperativas (artículo 1.º). Esto, si bien está de acuerdo con los principios cooperativos, no lo está con la realidad social del campo español, en el que muchos propietarios deben no dedicarse al cultivo de sus tierras. Cosa distinta será que el trabajo de la Cooperativa deban hacerlo sus socios y no otras personas, salvo excepción.

4) La cooperación lleva inherente la igualdad de derechos (artículo 8.º) de los asociados por cabeza o persona. Norma ésta que, si bien rima con los más sanos principios cooperativos, debe armonizarse en lo posible con la intención de los propietarios en general que se quieren asociar y con la especial naturaleza de la entidad, que en algunos aspectos requiere no la igualdad, sino la proporcionalidad.

c) *El cometido, es decir, la actividad económica,* que sirve de contenido a estas entidades es principalmente la explotación en común de las fincas rústicas de los socios radicadas en un mismo término municipal y, a veces, en los colindantes. La facultad de que el socio se reserve algunas fincas para su cultivo directo no puede ser ejercitada, según norma generalmente recogida en los Estatutos de algunas Cooperativas, sin autorización de la Junta Rectora.

Cuando se presenta el problema de empresarios agrícolas, cuya condición de tales no tiene más apoyo jurídico que un contrato de aparcería o arrendamiento, si no llegan a un acuerdo con el propietario no tiene acceso a las explotaciones comunitarias. Si tales empresarios, arrendatarios o aparceros fueran la generalidad en una zona, opinamos que se plantearía un gra-

ve problema social que habría de resolverse previamente a la formación de la Cooperativa, haciendo propietarios a los cultivadores.

La explotación ganadera también suele ser posible o efectiva actividad económica de estas Cooperativas. Por lo común, las cabezas de ganado que han de servir para iniciarla se adquieren bien de extraños con fondos comunes sociales, o bien de los mismos socios, a los que se les abona en metálico el importe de la tasación que se efectúa, o se les anota en su ficha de aportaciones, a los efectos de distribución de beneficios

Entre los servicios complementarios cuyo montaje suele ser previsto figuran la adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de animales reproductores, útiles para la Cooperativa, adquisición de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de producción y fomento agrícola y pecuario.

Suelen también prever los Estatutos de algunas de estas Cooperativas, como actividades posibles a realizar, la venta, exportación, conservación, elaboración, transporte y mejora de productos de los cultivos o de la ganadería y la creación o fomento de entidades de previsión y de crédito agrícola cooperativo bajo la fórmula de Cajas Rurales.

d) De las clásicas *facultades* jurídicas que integran el dominio, *el socio* suele aportar y transmitir a las Cooperativas las de usar y disfrutar de las fincas (usar de la cosa misma y percibir sus frutos), si bien con sujeción a los pactos estatutarios que en cada caso se establezcan y durante el plazo mínimo, que suele ser de ocho o diez años.

La facultad de libre disposición (enajenar, gravar y transformar) sufre importantes limitaciones, pues es frecuente hallar en los Estatutos algún artículo que supedite la enajenación de las fincas a la previa autorización de la Junta Rectora. A veces, en este supuesto se establece un derecho de adquisición preferente en favor de la Cooperativa, lo cual constituye claramente una limitación a la libre disposición de las fincas. Aunque la enajenación se efectúe a favor de un tercero, suelen prever los Estatutos que las fincas deberán permanecer en la Cooperativa durante el plazo de compromiso del anterior propietario.

Las transmisiones, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, de las fincas incluidas en la explotación comunitaria no afectan para nada a ésta, dando lugar simplemente a alteraciones en la cualidad de socio.

Es también frecuente tropezar con algún artículo que imponga a los socios de la Cooperativa la obligación de hipotecar sus fincas en la garantía de los créditos necesarios para la adquisición de maquinaria u otros elementos precisos a sus fines.

La posibilidad de mejorar las fincas propiedad de los socios es también facultad de la sociedad, si bien el acuerdo que sus órganos rectores adopten será nulo si no media convenio con el socio propietario, a los efectos del reintegro de su importe.

e) El más importante argumento en pro de este fenómeno asociativo es el de organizar la explotación agraria sobre racionales normas de productividad, ya que al mecanizar los cultivos y normalizarse el trabajo se obtiene un mayor rendimiento por hectárea.

Respecto a los *frutos* o resultados económicos, se busca aumentar la de cada socio mediante el aumento de la producción general y la reducción de los costes de producción por vía de la motorización y mecanización.

De momento, casi todas las Cooperativas de este tipo que se han constituido lo han sido para el cultivo de los cereales, pero parece ser que se orientan también hacia la ganadería, el regadío y las industrias complementarias.

El mayor obstáculo que encuentran estas Cooperativas para su desenvolvimiento es la falta de formación cultural, cooperativa y técnica de sus asociados. Es imprescindible una dirección técnica que se ocupe de la planificación y rotación de cultivos, la determinación de la maquinaria de tracción precisa, la selección de los diversos tipos de tierra según los fines para que sean por naturaleza más aptos, el mejoramiento del riego, el uso más económico y general de abonos e insecticidas, la previsión suficientemente anticipada de materias y mano de obra, la organización, distribución y ordenación del trabajo, etc.

Pero no basta con la ayuda de la técnica agrícola para resolver todos los problemas de esta índole, pues los aspectos de contabilidad y gestión de empresas son igualmente importantes y todavía agobian más que los anteriores en los sistemas rurales.

El Estado debe hacer una gran campaña en este orden de cosas, promoviendo, subvencionando y estimulando la creación de centros de formación técnica y empresarial de tipo medio y aun elemental, que no siempre deben ser de carácter oficial, sino aun privado.

En este orden de cosas, y según Baz Izquierdo, en el trabajo

citado, la situación en la provincia de Burgos es como sigue: El 40 por 100 de las Cooperativas carece de especial asesoramiento, y el 60 por 100 cubre esta necesidad de diversos modos, tales como contables profesionales (20 por 100), secretarios de Ayuntamiento (20 por 100) y médicos y maestros (20 por 100).

La importancia del elemento humano y técnico en las Cooperativas es tal, que podríamos repetir con el profesor sueco H. Helldin: «Si tuviéramos ocasión de comenzar de nuevo nuestro movimiento y nos diesen a elegir entre dos posibilidades: volver a empezar sin capital, pero con socios y personal instruido, o bien al contrario, con grandes capitales y socios no informados, nuestra experiencia nos aconsejaría optar por la primera forma.»

g) *El capital de explotación* de las Cooperativas se constituye con la aportación inicial en metálico que realizan los socios, y que por ser bastante pequeña en razón principal a la mayoría de los socios, no tiene posibilidades para ello.

Los problemas de financiación que inicialmente se presentan a estas Cooperativas suelen ser graves, y se acentúan más cuando tratan de resolverse mediante préstamos a cortos plazos. El crédito oficial (más barato y a más largo plazo) se presenta como la única solución practicable al Banco de Crédito Agrícola, Instituto Nacional de Colonización, Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y Cajas de Ahorros, que suelen ser principalmente, con el Fondo de Protección al Trabajo, las instituciones crediticias al efecto más idóneas e importantes, como también el Banco Hipotecario cuando las fincas están inscritas, lo que no ocurre casi nunca en las zonas rurales, salvo si se llevan antes a la concentración parcelaria que inmatricula en el Registro toda la propiedad de la zona.

h) *El trabajo* en las Cooperativas de este tipo que conocemos es generalmente desempeñado por los socios, pero no por todos ni en calidad de tales. En aquellas cuyo funcionamiento se ajusta al patrón Zúñiga, como lo que se pretende es reducir las necesidades de mano de obra haciendo ésta plenamente productiva, se contratan de entre los socios (que estatutariamente gozan de preferencia a tales efectos) los obreros, tanto fijos como eventuales, que se precisen, los cuales reciben su correspondiente jornal.

Hay casos en que los trabajos son efectuados por todos los

socios sin salario y con arreglo a un turno que guarda proporción con sus respectivas aportaciones. Tal parece ser el sistema por que se rigen las Cooperativas de Quintanilla del Monte Quintanilla del Pidio y Villavedón. Este método acentúa el carácter cooperativo de la sociedad, pero es antieconómico y se presta a una serie inacabable de conflictos entre los socios, lo cual puede dar rápidamente al traste con la vida de la entidad.

También el sistema de contratación de obreros, aunque sean socios, plantea problemas cuyas posibles derivaciones deben meditarse cuidadosamente. Del Arco dice a este efecto que parece indiscutible la obligatoriedad de emplear preferentemente el trabajo de los socios a quienes no lo sean (siempre que se den las necesarias condiciones de competencia), porque de no hacerse así la asociación encajaría plenamente en las formas de comunidad que regula al C. C. o en las sociedades especulativas del Código de Comercio, y entraríamos en el régimen del salariado, que es, entre otras cosas, lo que se pretende evitar.

De todas formas, estas Cooperativas son laboratorios de trabajo de sus propios socios, al menos parcialmente, lo cual justifica la tendencia a crear explotaciones ganaderas e industrias complementarias que multipliquen la riqueza y absorban la mano de obra excedente de la agricultura y eviten la emigración.

i) Respecto a cómo se *distribuyen* los diversos elementos productivos y en particular el destino que se da a los excedentes, el sistema universalmente aceptado entre nuestras Cooperativas es el de que, una vez satisfechos todos los gastos, incluidas las amortizaciones consiguientes y los jornales de los obreros, el remanente líquido, previa deducción del 25 por 100 que como mínimo ha de dedicarse a constituir los fondos de reserva de obras sociales, se distribuye según acuerdo de la Junta general y conforme a los pactos estatutarios que establece el reparto de beneficios en proporción al valor que en tierras aportó cada socio.

Del Arco en esta cuestión dice que «es principio cooperativo que el capital sólo puede estar retribuido con un interés fijo y nunca con dividendos y que los excedentes retornen a los socios en proporción a su actividad». Pero esto en este tipo de Cooperativas supondría la previa fijación de un interés fijo al capital aportado o renta de la tierra y lo demás como retornos en favor de los obreros y en cuanto tales, lo cual, si se lleva a la práctica, ni parece muy viable, por lo que es preciso reconocer, como ya

hemos dicho, que estas Cooperativas se apartan considerablemente de los principios propiamente cooperativos.

j) En cuanto al *régimen fiscal*, se trata de Cooperativas protegidas, y es fundamental, al efecto, el número 6 del artículo 230 de la vigente Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, que ordena, de una parte, el establecimiento de un nuevo Estatuto fiscal de las entidades cooperativas, de acuerdo con la especial naturaleza, y que deberá informar previamente la Organización Sindical, y de otra forma, deja subsistente entre tanto su peculiar régimen fiscal, contenido principalmente en el Decreto de 9 de abril de 1954, según el cual quedan exentos determinados conceptos de los antiguos impuestos, hoy entendemos que de sus equivalentes, de derechos reales y timbre, contribución industrial y tarifas segunda y tercera de la antigua contribución de utilidades.

También tienen un trato de favor respecto de los aranceles notariales y registrales, pues gozan en cuanto a los primeros de los mismos beneficios que los antiguos sindicatos agrícolas (10 pesetas folio), y respecto a los segundos, tienen la reducción de la mitad en las inscripciones y certificaciones a su favor.

k) Desde el punto de vista *social*, los *efectos* de estas sociedades son favorables por cuanto al aumentar la producción y los beneficios toda la comunidad rural ve mejoradas sus condiciones de existencia. Los ingresos que se perciben por el trabajo son generalmente aceptables, se extiende y amplía la seguridad social y se libera de las faenas agrícolas a las mujeres y niños.

Las posibilidades de educación e instrucción aumentan realmente y de modo principal las de formación profesional y cooperativa de los socios, gracias a los cursillos de capacitación que con tal fin se organizan con notable éxito por los Servicios de Obras Sindicales de Cooperación.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO Y LAMBÁN, M.: *Observaciones a propósito del «Hogar Koljosiano»*. Zaragoza, 1964.

BALLARÍN MARCIAL, A.: *Nuevas fórmulas asociativas en la Agricultura*. Madrid, 1964.

BAZ IZQUIERDO: *Encuesta sobre las Cooperativas de explotación en común de la provincia de Burgos*. Madrid, 1964.

CÓRDOBA, M.: *Voda Runce*. Madrid, 1964.

COSTA, J.: *El Colectivismo Agrario en España.* Madrid, 1893.
GIDE, Ch.: *Instituciones de progreso social y porvenir de cooperación.*
GÓMEZ Y GÓMEZ JORDANA, F.: *Forma jurídica de las agrupaciones agrícolas de explotación en común.* Madrid, 1964.
HELDIN: *Estudio. Cooperación.*
IGLESIAS SELGAS, C.: *El marco jurídico de la Organización Sindical Agraria.* Madrid, 1964.
JUAN XXIII: Encíclica *Mater et Magistra.*
LASZLO VALKO: *Cooperativas y Colectividades.* Madrid, 1964. (Conferencia.)
LÓPEZ MEDEL: *Sindicalismo y Cooperación.* Madrid, 1965.
MALAZREUX: *Los aspectos jurídicos de la economía contractual en la Agricultura.* Madrid, 1964. (Conferencia.)
MEGRET: *Las Agrupaciones de productores y los Comités económico-agrícolas.* Madrid, 1964. (Conferencia.)
MILANI, F.: *Consorzi reali in agricultura.* Milano, 1961.
MIHAILO VUCKOVIO: *Leyes agrarias.* Belgrado, 1964.
MILHAU et MONTAGNE: *Economie Rurales.* Paris, 1964.
MILHAU, Y.: *Le developpement du Syndicalisme.* Paris, 1964.
ROZSER, Y.: *Les Cooperatives Agricoles.* Paris, 1963.
SANZ JARQUE, Y. Y.: *La Concentración Parcelaria como base del desarrollo cooperativo de las zonas rurales.* Madrid, 1963.
— *Las Cooperativas agrarias de trabajo comunitario de la tierra.* Madrid, 1963.
— *Estudio de la vigente Ley de Concentración Parcelaria.* Madrid 1964.
— *Criterios para la ordenación de las explotaciones comunitarias.* Madrid, 1964.
— *Régimen fiscal de las Cooperativas y demás agrupaciones agrarias.* Madrid, 1965.
WILLIAM, S.: *Les principes fondamentaux de la Cooperation en Droit Comparé.* Genéve, 1962.

ARTICULOS

Contabilidad y censura de cuentas en las Cooperativas

POR

FEDERICO GARCIA-NIETO SERRANO

A) PRELIMINARES

Es innegable la fuerza arrolladora que en el mundo representa el Movimiento Cooperativo. Pero precisamente esta fuerza arrolladora lleva en sí misma males y peligros, que, al igual que cualquier torrente, si no se encauza, regula y canaliza su fuerza, puede dar lugar a males irreparables y fomentar el germen de su descomposición.

Por ello es necesario, apremiante, cada día más, una regulación jurídica y una ordenación económica, de tal forma que, encauzando y canalizando las grandes fuerzas y virtudes creadoras que tiene el Cooperativismo, sirva para los importantísimos fines que le corresponden.

Por tanto, no sólo jurídicamente tienen que estar reguladas las Cooperativas, sino también estar sujetar a una ordenación económica que inspire absoluta confianza en su administración, control y gestión, no tan sólo ante propios, sino ante terceros, de una manera clara, precisa, diáfana, ya que uno de los postulados esenciales de la Cooperación es la *confianza*.

Esta *confianza*—principio básico—sólo la puede dar una administración honrada, competente y eficaz. Los resultados de la misma sólo son demostrables mediante una contabilidad clara, detallada y exacta. Pero esto no es suficiente. No es suficiente con «serlo», sino también «hay que parecerlo».

Indudablemente, a nadie más que a un administrador competente, sincero y honrado le interesará el que se pueda acreditar en todo momento y ante todo el mundo los resultados de su gestión.

Y en el caso de las Cooperativas, entidades semipúblicas (o semiprivadas, según se quiera mirar), en que precisamente por la gran serie de lagunas existentes en su regulación legal, y en que se administra intereses ajenos, es donde más necesario, *imprescindible,* resulta la existencia de una *censura de cuentas* que acredite la honestidad de la labor realizada.

Pero para que sea de absoluta eficacia y garantía, tanto frente a propios como a extraños, es necesario que dicha censura de cuentas sea realizada por persona o entidad independiente, con plena capacidad y criterio, de forma que se dictamen dé fe ante todos y en todo momento.

De esta forma se robustecerá la propia esencia de las Cooperativas y se aumentará su crédito, contribuyendo a la eficacia de sus altos fines.

B) ANTECEDENTES

Como prueba de la necesidad de la censura de cuentas en las Cooperativas citaremos las palabras del Obispo de León, Dr. Luis Almarcha: «Cuando la vida rebasa una estructura social, no es sabio romperla como a vasija de barro, sino ensancharla como a campo, añadiendo parcelas a las ya cultivadas, o corrigiendo líneas que se trazaron con poca meditación o falta de experiencia.» Y añade: «En la Cooperación no hay lucro al capital, sino a la actividad de los socios cooperadores.» Precisamente *se debe evitar cuidadosamente no defraudar esa confianza puesta en la Cooperación, respondiendo a la misma y pudiendo acreditar en todo momento* corresponder a la confianza depositada, lo que *únicamente puede hacerse* con una *censura de cuentas* imparcial y responsable.

Y este *principio fundamental* está recogido en el interesantísimo libro *Teoría y práctica de las Cooperativas,* de don José Luis del Arco, que dice: «*En otras legislaciones, el control de las Cooperativas se confía a funcionarios especializados,* que no es preciso que sean impuestos por el poder Público, *sino pedidos y organizados por las propias Cooperativas, y este sistema lo consideramos más práctico y conveniente* si se piensa que *dichos*

centros pueden y deben tener la *doble función de orientar a los administradores* de las entidades *sobre el modo de llevar la contabilidad* y finanzas y *censurar con verdad y rigor los balances* sometidos a la aprobación de los socios en las Juntas generales.

Y por último, abundando en estas ideas, no debe olvidarse que en las Cooperativas es muy corriente una falta de preparación y de preocupación por parte de los socios en las cuestiones económicas y contables, incluso en los administradores y gerentes de las mismas, según se hace resaltar por don José Luis del Arco en la obra citada, al indicar: «Preciso es reconocer que, *en la práctica, el Consejo de Vigilancia suele ser poco eficaz, limitándose a informar formulariamente a la Junta general ordinaria sobre el balance* presentado por la Junta Rectora. Y es que *los asociados suelen desinteresarse de las funciones inspectoras, que son enojosas y poco atractivas.*»

Sobre esta importante cuestión, el Instituto Sindical de Formación Cooperativa dice que «el medio de información ofrecido a los asociados no es suficiente, porque el socio no tiene acceso directo a todos y cada uno de los negocios sociales y a los actos o contratos que han sido su causa o consecuencia; el balance que se somete a la Junta general no se acompaña de todos sus justificantes y no es posible ni deseable una absoluta publicidad de las operaciones sociales».

Creemos, por tanto, innecesario insistir más en la necesidad, trascendencia e importancia de la censura de cuentas en las Cooperativas.

C) NECESIDAD DE LA CONTABILIDAD EN LAS COOPERATIVAS

a) Desde el punto de vista social:

La Ley deja en gran libertad a las Cooperativas sobre esta cuestión, hasta el punto de que establece que «podrán llevar la contabilidad lo mismo por el sistema de partida sencilla que por el de partida doble», así como libertad para llevar los libros de contabilidad que estimen conveniente. Unicamente establece como obligatorios los libros de registro de socios, de actas de Juntas generales, de actas de la Junta Rectora, etc. Respecto a los libros de contabilidad, la Ley se limita a disponer que las Cooperativas llevarán su contabilidad en la misma

forma que se disponga en el Reglamento de la misma, y que sus libros reunirán las mismas formalidades que las dispuestas para el libro registro de socios, estableciendo únicamente que las Cooperativas de personas jurídicas y las de ámbito nacional o interterritorial llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble, así como que las demás podrán llevarla según las exigencias que les imponga el volumen y la complejidad de las operaciones, lo mismo por partida doble o simple.

Esto, que en principio pudiera parecer una ventaja, no lo es, sino todo lo contrario. La contabilidad de las Cooperativas debe reflejar *exactamente y con absoluto rigor técnico* la vida económica de la misma, ya que no es una empresa especulativa, confusionismo en que normalmente se suele caer, y, por tanto, al estar encargada de la gestión de bienes e intereses ajenos, *le es mucho más necesaria una correcta administración* y poder acreditarla en todo momento. Este confusionismo es causa de errores graves y, de rechazo, de grandes perjuicios para la Cooperativa y sus asociados, y especialmente en las relaciones con la Hacienda Pública.

Por ello, la contabilidad debe ser llevada, con arreglo al volumen y características de la Cooperativa, con la máxima meticulosidad y esmero, con todos los libros imprescindibles, incluso con los requisitos legales establecidos para poder acreditar siempre su autenticidad.

b) Desde el punto de vista legal:

Desde este punto de vista, las Cooperativas están bajo la doble tutela del Estado y de la Organización Sindical.

Del Estado: Califica la Cooperativa. Aprueba sus modificaciones o fusiones. Conoce y aprueba las memorias, balances y extracto de las cuentas anuales. Su disolución. Designación de liquidador y la inspección de su funcionamiento.

De la Organización Sindical: Informa los expedientes de constitución. Modificaciones estatutarias y fusiones. Vetar nombramientos. Consejos de Vigilancia. Conocer e informar las memorias, balances y cuentas anuales. Legalizar los libros. Aprobar presupuestos de ingresos y gastos, etc., etc.

De esta somera descripción de la doble dependencia de las Cooperativas, tanto del Estado como de la Organización Sindical, se desprende la gran importancia que reviste el que la contabilidad se lleve con rigor técnico, en evitación de las posi-

bles sanciones en que pudieran incurrir, lo que también *se puede evitar con una adecuada censura de cuentas*

D) CONTROL DE LA GESTION EN LAS COOPERATIVAS

Los derechos de los asociados en una Cooperativa se reducen, en esencia, al derecho de voto, al de participar en los bienes y servicios sociales, y al derecho de información. Este último derecho se hace efectivo a través de la Junta general ordinaria, que anualmente debe reunirse para conocer las cuentas del ejercicio anterior y la gestión de la Junta Rectora durante igual período de tiempo, y aprobarlas o censurarlas.

Pero este medio de información ofrecido a los asociados no es suficiente, primero, como ya indicamos, porque normalmente a los socios les falta la necesaria experiencia y preparación técnica imprescindible para interpretar debidamente los datos económicos de la gestión que se les ofrecen y, por otra parte porque normalmente los asociados no tienen acceso directo a todos y cada uno de los negocios sociales, carecen de datos completos para interpretar correctamente los balances y estados de cuentas, no se les suelen presentar todos los justificantes o de tenerlos a su disposición les es materialmente imposible su total comprobación, y por otra parte, muchas veces no es posible, ni en muchos casos deseable, una total publicidad de las operaciones sociales en bien de la propia Cooperativa.

Claramente se desprende de todo ello, de *la necesidad* de que exista la *censura de cuentas, la que informará* con absoluta veracidad y en referencia a aquellas *cuestiones que puedan interesar a los socios* de la marcha económica de la Cooperativa.

E) ESTUDIO DE LA CENSURA DE CUENTAS EN LAS COOPERATIVAS

Como base para este trabajo, podemos tomar como modelo —aunque con las variaciones naturales aplicables a este tipo de entidades—a las sociedades anónimas, dado que en ambas la similitud la da el hecho de ser aportado el capital o bienes e instrumentos de trabajo por diversas personas, que están a las resultas de la gestión común.

En las sociedades anónimas, la censura de cuentas está reconocida mundialmente como importantísima, ya que da confian-

za al accionista que tiene aportados sus ahorros (quizás los de toda su vida) en manos desconocidas, sin poder saber con exactitud por cualquier otro medio del empleo qué han de hacer, y qué hacen, de los mismos los que están de administradores de la sociedad.

Actualmente ya se está dando en nuestro país la importancia que merece, y que realmente tiene, a la censura de cuentas, y auguramos que en un futuro próximo ha de alcanzar su pleno desarrollo, para bien de los propios asociados y de la economía de la nación, pues es el medio idóneo para evitar los lamentables fracasos que han ocurrido en importantísimas empresas, con las catastróficas consecuencias conocidas, y que de este modo se podrían evitar a tiempo. Si dicha labor es realizada en las Cooperativas por personas o entidades totalmente ajenas a las mismas, con responsabilidad, competencia e imparcialidad absolutas, sus dictámenes han de servir de orientación y guía inestimables.

De esta forma se ve defendido en sus intereses no sólo el cooperativista, sino todas las demás personas que contribuyan a la realización de los fines sociales, a quienes indudablemente les habrá de dar mayor confianza el saber que la contabilidad de la Cooperativa está revisada frecuentemente hasta el menor detalle de sus cuentas y justificantes por quienes están obligados bajo el secreto profesional a no divulgar ningún dato a nadie bajo juramento, así como que los balances, estados de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, etc., van firmados y bajo la más absoluta responsabilidad y garantía de veracidad por los censores de cuentas.

A este respecto, es necesario hacer una distinción de la labor a realizar en la censura de cuentas respecto a la comprobación, control, intervención, revisión y censura, dado que todos ellos, aunque son conceptos bastante similares, no son exactamente iguales, ya que la comprobación, el control y la intervención normalmente suelen hacerse por personal afecto a la entidad y se concretan al examen periódico de determinadas operaciones contables que ya han sido efectuadas.

La diferencia fundamental entre el control, comprobación, revisión y censura, reside en que los que realizan las tres primeras funciones son, como se indica, de la misma entidad y ligados, por tanto, con una obligación muy directa a la misma, y, sin embargo, la última necesariamente debe ser realizada por quien sea extraño, un censor jurado, que, por pertenecer a un

Instituto, que es un organismo imparcial, tiene reconocida y probada solvencia moral y profesional.

F) ACTUACION DEL CENSO DE CUENTAS EN LAS COOPERATIVAS

Es de vital importancia que desde sus orígenes. o sea, desde el mismo acto de constitución de la Cooperativa, la administración de la misma y la formulación de cuentas, estados. balances, etc., etc., se haga con un criterio racional, lógico, exacto y con sujeción a los principios fundamentales de una depurada técnica. Por ello, al fundarse alguna de estas entidades. y sobre todo en las de cierta importancia, por el propio beneficio de las mismas debería ser declarada obligatoria la intervención de un censor jurado de cuentas, el que, entre otros cometidos también importantes, procediera con justo criterio a la importante cuestión de la valoración de las aportaciones no dinerarias, y así evitar desde el principio acciones incorrectas o especulativas que tan frecuentemente ocurren.

Esta importante labor, tanto como a los socios interesa a la colectividad, y, en consecuencia, a la Obra Sindical «Cooperación» y al Ministerio de Trabajo, así como al de Hacienda, quienes tutelan, regulan y fiscalizan estas entidades.

También debería ser obligatoria la intervención del censor jurado de cuentas en los cierres de ejercicio, así como en todos aquellos casos de modificación o modernización de instalaciones, ampliación de las mismas, fusión con otra u otras Cooperativas, etcétera, etc., o sea, en aquellos casos en que exista una modificación amplia o profunda y que afecte de forma fundamental a la Cooperativa.

En todos estos casos, la censura o revisión de cuentas y de contabilidad no debe limitarse solamente a la aprobación de los balances cotejándolos con los libros de contabilidad, sino, además, comprobar la total exactitud de todos los apuntes contables reflejados en los mismos, para evitar tanto los posibles errores como los fraudes cometidos, extendiendo su actuación a la revisión de los comprobantes correspondientes de todas las operaciones que considere necesarias o que le ofrezcan cualquier duda o sospecha respecto de su autenticidad, corrección o exactitud.

Debe también ser revisada y estudiada la memoria anual y

extender un informe imparcial y justo sobre la opinión que, a su juicio, le merece la misma, y en el caso de existir reparos, sea de la clase que fueren, debe hacerlos constar expresamente en su informe, salvando su responsabilidad como censor de cuentas, en el caso de que no fueran atendidas sus indicaciones y no se hicieran las correcciones oportunas.

G) MISION DEL CENSOR DE CUENTAS EN RELACION CON LOS CREDITOS A CONCEDER A LAS COOPERATIVAS

Dado que las Cooperativas tienen gran prioridad para la concesión de créditos oficiales, e incluso privados,—lo que es deseable que cada día tome un mayor incremento—, a dichas entidades de crédito les sería muy conveniente el ejercicio de la censura de cuentas en las Cooperativas, ya que, aunque la revisión de contabilidad puede realizarse por la entidad que haya de conceder el crédito, por lo engorroso, laborioso y delicado que ello resultaría, así como por la posibilidad de una negativa a esta fiscalización, lo que daría lugar a roces y suspicacias nada convenientes para nadie, resultan innegables las ventajas resultantes del hecho de que esta revisión fuera realizada sistemáticamente por un censor jurado de cuentas. En tal caso, la revisión podría limitarse concretamente al cumplimiento de las instrucciones recibidas de quien ha de conceder el crédito sobre la mayor o menor amplitud del trabajo a realizar. o bien ser solamente una parte del trabajo total encomendado al censor, como parte integrante de su labor en pro de la rectitud de la administración y contabilidad de la Cooperativa.

H) CONDICIONES MATERIALES Y MORALES NECESARIAS AL CENSOR DE CUENTAS DE COOPERATIVAS

Se ha de hacer resaltar que la misión del censor de cuentas es delicada, difícil y, sobre todo, de una gran responsabilidad.

Se ha de tener siempre presente que al censor de cuentas le compete una misión altamente delicada, ya que puede ser llamado para efecutuar su labor por muy diferentes motivos: Bien porque exista sospecha en la entidad de fraudes cometidos por sus propios empleados; bien porque desea controlar el buen funcionamiento de la contabilidad, o bien porque desea un informe

veraz sobre la correcta gestión realizada, o por otros muchos múltiples motivos.

Debe tenerse en cuenta que, por lo general, las empresas, y todo el mundo en general, se resisten a que su contabilidad sea revisada por personal ajeno a la misma, y esto, en el mejor de los casos, suele ser por mantener el «secreto del negocio», no deseando que personas extrañas penetren en las interioridades de la misma. También puede existir, y de hecho existe, el temor de que el personal de la empresa que lleva la contabilidad se sienta afectado y molesto por la revisión, al pensar que no tienen la suficiente confianza en su competencia profesional o en su honradez, pudiendo hasta considerar al censor como un intruso.

Pero, al lado de estas cuestiones, hasta cierto punto disculpables por humanas y lógicas, existen otras que de ninguna manera no pueden ser disculpables, y que suelen abundar más de lo que se cree generalmente: Oposición a la censura, por temor de que se descubra incompetencia; oposición a la censura por el fundado temor a que se averigüe una administración poco escrupulosa o falta de honradez, y, en muchísimos casos, las nefastas consecuencias de la rutina, que opone una gran resistencia a la adopción de modernos métodos, ya que los implantados se consideran los mejores, cuando en muchísimos casos no ocurre así.

No cabe duda que los citados obstáculos son los que más firmemente se oponen a la implantación de la censura de cuentas. Pero del examen de los mismos se aprecia claramente que dicha oposición debe de cesar, ya que, como en otra parte de este trabajo se indica, quienes hacen una administración honrada, correcta y pura, no deben temer nada por ser censurados, sino todo lo contrario, ya que sus cualidades de administradores quedarán acreditadas con la misma. Sin embargo, precisamente aquellos que más encarnizadamente se oponen a ser revisados son quienes tienen motivos personales y egoístas, totalmente inconfesables, de oposición a la misma, y precisamente por eso hacen necesaria la revisión de sus actos.

Y como prueba de la importancia y necesidad cada día más creciente de la censura de cuentas, lo tenemos en el hecho de su auge y extensión cada día mayor en el mundo. En el extranjero, en los principales países, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, etc., etc., la revisión y censura de cuentas son solicitadas voluntariamente cada día por un mayor número de em-

presas, y precisamente por las de mayor categoría y prestigio en el mundo de los negocios. Y también cada día va siendo mayor la exigencia legal de que en determinados casos (ampliaciones de capital, quiebras, suspensiones de pagos, etc.) sea efectuada dicha censura.

Abona dicho aserto el hecho de existir poderosas entidades en el extranjero, y también van naciendo en España, dedicadas exclusivamente a la censura de cuentas de las empresas.

En nuestro país, por parte del Estado, se va implantando la censura obligatoria de cuentas en determinados casos, de lo que la última prueba lo tenemos en la obligatoriedad decretada de la censura de cuentas para las sociedades de inversión mobiliaria, promulgada hace poco más de un año.

Aunque cada día va siendo reconocida dicha necesidad por todo el mundo, no queremos terminar este capítulo sin hacer destacar las condiciones que debe reunir el censor, que, entre otras principales, deben ser las de que, para vencer las dificultades apuntadas, ha de imponerse a las mismas con su competencia profesional, habilidad, tacto, honradez, imparcialidad y sentido de la justicia, no dejándose en ningún caso someter a presiones que desvirtúen su misión. Independencia, imparcialidad, laboriosidad, honradez y discreción deben ser siempre, en todo momento, sus normas de conducta.

También es corriente, para una mayor responsabilidad de su gestión y garantía, que los censores de cuentas pertenezcan a un Instituto profesional, en el que ingresan mediante rigurosas pruebas de selección y aptitud, prestando juramento a un código de ética profesional, en el que se les exige el acatamiento a unas normas de actuación, que en síntesis suelen ser las siguientes:

— Cumplimiento exacto y riguroso del juramento prestado.
— Subordinación absoluta a los principios de ética y moralidad establecidos.
— Total probidad y eficacia en el cumplimiento de su misión
— Eliminar la adulación, la lisonja, el juicio sobre lo que no le concierne.
— Ser en todo momento serio, circunspecto, sincero y leal.
— Valorar la actuación profesional sin incurrir en excesos o defectos, siempre reprobables.
— Absoluto y riguroso secreto profesional en todos aquellos actos en que intervenga.

Aplicación del arbitraje de Derecho privado a la impugnación de acuerdos sociales en las Cooperativas

POR

JESUS VALDES MENENDEZ-VALDES

I

Los acuerdos sociales

1.—Concepto.

Los acuerdos sociales son la expresión de la voluntad social cooperativa.

La materia sobre que versan es, en sentido amplio, el cumplimiento del fin social para el que la Cooperativa fue creada y, en sentido más restricto, el desarrollo de sus actividades sociales como entidad con personalidad jurídica independiente de la de sus socios. Estas actividades no pueden estar encaminadas, ya directa, ya indirectamente, sino al cumplimiento de aquel fin, estatutariamente determinado, y son las de gobierno y gestión.

El art. 3.º de la Ley de 2 de enero de 1942 confiere a las Cooperativas, respecto de estas cuestiones, la más amplia autonomía estatutaria, la cual sólo reconoce como topes los preceptos contenidos en la misma, la disciplina de la Organización Sindical, en que se hallan encuadradas, y la superior del Estado.

Las decisiones han de discurrir, pues, por determinados cauces En cuanto a la materia, los de la competencia social objetiva. En cuanto a la forma, las condiciones y requisitos establecidos en la Ley, desarrollados en su Reglamento y, en cuanto las cumplan, las disposiciones estatutarias.

De aquí se infiere que, en la formulación de aquellos acuerdos, caben dos clases de posibles infracciones, las de fondo y las de forma, que pueden determinar nulidad radical, o simplemente anulabilidad, salvos siempre, en cuanto a estas últimas se refiere, los derechos de tercero, materia conexa, pero que no es objeto de este trabajo.

2.—Regulación.

2,1.—En la Ley.

Tanto sobre la materia como sobre la forma, hallamos en la Ley diversos establecimientos, de cumplimiento ineludible, y cuya vulneración determina nulidad de los acuerdos.

En cuestiones materiales o de fondo, el art. 24, que determina las materias de la competencia de la Junta general extraordinaria, siendo de notar la importante remisión que en el apartado *g)* hace a la discrecionalidad de la Junta Rectora. Y el 25, que atribuye a estas

últimas las facultades de *gestión* y *representación*, en calidad de delegada de la general.

De igual manera, el art. 50 delimita las funciones de las Uniones de Cooperativas.

En cuanto a la forma, encontramos el art. 23, en el cual se contienen normas sobre remisión y convocatoria de las Juntas generales ordinaria y extraordinaria; el 26, sobre nombramiento de la Junta Rectora.

El 27 contiene normas mixtas, relativas al Consejo de Vigilancia: de forma, en cuanto a su elección; de fondo, en cuanto a sus funciones. Y el 51 establece la forma de regimiento de las Uniones y de designación de las respectivas Juntas. Finalmente, el 53 expresa normas análogas a las del 27, con referencia a las Uniones.

2,2.—En el Reglamento.

La normación reglamentaria que delimita la autonomía en cuanto a la materia y establece los requisitos formales de las decisiones de la voluntad social, expresadas por sus diversos órganos, son principalmente las siguientes:

El art. 11, que establece el régimen de aportaciones, en relación con las tres espcies a las que se limitan típicamente, obligatorias «a capital cedido», obligatorias «a capital retenido» y voluntarias.

El art. 13, que preceptúa la obligatoriedad de insertar en las normas estatutarias las referentes a constitución de fondos de reservas y obras socials.

Los artículos 14 y 19, donde se define lo que es el retorno cooperativo y destino que ha de dársele (1).

Todo el capítulo III, relativo a la orgánica y funcionamiento de los órganos de administración y gobierno.

2,3.—En los Estatutos.

Siguiendo las líneas maestras marcadas por la Ley y su Reglamento, es misión de los Estatutos, en uso de aquella autonomía por la primera otorgada, el perfilar competencias y cuestiones de forma, concretando hasta donde preciso fuera, previendo en cuanto sea posible casos emergentes o posibles conflictos, en evitación de lagunas o imprecisiones, cuyo último resultado pueda ser alterar la concordia cooperativa.

Los Estatutos-tipo elaborados por la Obra Sindical, publicados en el libro de D. José Luis del Arco *Teoría y práctica de las Cooperativas*. y que son los más comúnmente adoptados como patrón, dedican a este importantísimo tema del gobierno y gestión el capítulo IV, cuyas tres secciones regulan, respectivamente, la composición, facultades y funcionamiento de la Junta general—en sus dos modalidades—, Junta Rectora y Consejo de Vigilancia y cometido específico de cada uno de los miembros de la segunda, remitiendo, respecto del último, a los preceptos legales y reglamentarios correspondientes, así como a las instrucciones de la Obra Sindical.

Las decisiones de cualquiera de estos órganos han de responder con estricta sujeción a los restantes preceptos estatutarios. Así, por ejemplo, el cambio de domicilio social no puede hacerse sino por decisión de la Junta Rectora; la admisión de un socio no puede ser

acordada si no reune las condiciones previstas en los artículos 5.º, 6.º y 13; sólo la general puede acordar el abono de retornos, etc.

Es decir, que las decisiones, para tener validez y fuerza de obligar han de estar tomadas dentro del marco de las atribuciones conferidas a cada órgano y en la forma determinada por los Estatutos que, al estar debidamente aprobados, ofrecen la indudable garantía de subordinación a la Ley y su Reglamento.

II

Decisiones irregulares

1.—Laguna legal.

De lo expuesto se desprende, como posibilidad de hecho, la manifestación patológica de la voluntad social. Y al contemplar este posible acaecimiento, se echa de ver el defecto que viene produciéndose a lo largo del tiempo: una laguna legal y estatutaria de gran trascendencia, cual es la de no prever ni regular la posible impugnación por los socios de los acuerdos irregulares.

Laguna que destaca tanto más cuanto que se observa como en otras instituciones afines o de tipo asociativo, ha sido llenada por el propio legislador. Así, la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 prevé la impugnación de acuerdos por el socio disconforme estableciendo un procedimiento especial para ella (arts. 67 al 70, ambos inclusive). Y de igual manera la Ley de 21 de julio de 1960, número 49/1960, sobre Régimen de la Propiedad Horizontal, prevé (art. 16, norma 3.ª) la impugnación judicial de acuerdos de la Junta de Copropietarios.

En cambio, respecto de las Cooperativas, ningún precepto aplicable al caso es posible hallar ni en la Ley ni en el Reglamento. Sólo en los Estatutos-tipo antes mencionados encontramos dos normas que afectan, si bien indirectamente, a la cuestión propuesta.

Uno es el artículo 30; el otro, la disposición final.

En el primero de ellos se estatuye que los acuerdos de la Junta general, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, siempre y cuando estén reglamentariamente tomados, obligan a todos los socios, incluidos los ausentes y disconformes.

A sensu contrario, ha de entenderse que, cuando el acuerdo no esté tomado en forma reglamentaria, no tiene fuerza de obligar, no es ejecutivo, y ello resulta correcto. Mas ¿en qué forma ha de darse efectividad a esta invalidez? ¿Han de suponerse a la Rectora atribuciones para examinar la validez de los acuerdos de la General, para no ejecutarlos, conforme viene obligada por el apartado tercero del artículo 42? Y si no es así, ¿cómo y por quién ha de ser declarada la nulidad o inefectividad del acuerdo por antirreglamentario? ¿Puede cualquier socio ausente o disconforme, y aun el presente que con posterioridad cayó en la cuenta del error e intenta repararlo, negarse individualmente al cumplimiento, lo cual, en bastantes casos, no puede ser factible?

Todas estas preguntas, y aun otras varias, podrían formularse, y

no cabría frente a ellas sino una contestación: para estos casos existen los Tribunales de Justicia.

Entonces nos saldría al paso la disposición final.

Consiste ésta en una verdadera cláusula compromisoria, a cuyo tenor deben de ser obligatoriamente sometidas al *arbitraje* del Consejo Superior de la Obra Sindical «Cooperación» tres clases de cuestiones:

a) Las «que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos».

b) Las que surjan por consecuencia «de los actos o contratos que celebra la Cooperativa con sus asociados».

c) Las «que se produzcan con otras Cooperativas o sus Uniones, si éstas lo aceptan».

Los Estatutos-tipo contienen, por tanto, una orientación de gran valor positivo: la designación del arbitraje como medio ordinario de resolver las dudas y controversias surgidas en la dinámica operativa de las sociedades cooperativas españolas.

Sobre su alcance y viabilidad, nos detendremos más adelante.

2.—Acuerdos impugnables.

Pero la posible existencia de acuerdos impugnables por razones de justicia, y aun de equidad, no puede reducirse siempre a un problema de interpretación de Estatutos. Mantener dos puntos de vista diferentes sobre la más correcta aplicación de un precepto estatutario es una cosa, y adoptar una decisión en materia de gobierno y administración en abierta o más o menos encubierta pugna con el propio espíritu cooperativo que la Ley ampara y defiende, es otra distinta y de suyo no menos grave.

Y esto puede producirse de diversas maneras, que, a su vez, pueden quedar encuadradas en los cinco supuestos típicos que a continuación se analizan.

2,1.—Acuerdos ilegales o antirreglamentarios.

Normalmente, los Estatutos reproducen las normas de la Ley y Reglamento, o remiten a ellas. Así, por ejemplo, los Estatutos-tipo prevén (art. 21) que los retornos han de ser precisamente proporcionales a las operaciones realizadas por los socios. Un acuerdo que estableza como retorno una cantidad fija para todos, con independencia de su actividad cooperativa, resultaría antiestatutario, pero sería, ante todo, ilegal, por vulnerar el precepto del artículo 20 de la Ley (2).

La demanda de nulidad de semejante acuerdo no podría calificarse, por cierto, de cuestión hermenéutico-estatutaria, sino de terminante y patente infracción legal:

2,2.—Acuerdos antiestatutarios.

En primer lugar, un acuerdo en oposición a las normas de los Estatutos es por ello mismo ilegal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, a cuyo tenor las Cooperativas se regirán por sus Estatutos, en tanto no se opongan a los preceptos de aquélla.

Sin embargo, aquí, de no tratarse de un caso de contradicción

palmaria, se podría hablar con más propiedad de interpretación de normas internas.

Pero lo mismo que en el caso anterior, no es posible dejar de observar que un acuerdo irregular puede implicar *lesión de derechos*, ya sean sociales, ya individuales de los socios, transgresión jurídica que, por su mayor entidad, pasa a primer plano con respecto a la simple cuestión de interpretación.

2,3.—Acuerdos que se oponen a otros anteriores.

Un acuerdo válidamente tomado conserva su vigencia en tanto que no esté formalmente revocado. Pueden, desde luego, darse casos de revocación implícita, porque siempre jugará la presunción de que el acuerdo posterior deroga el anterior contradictorio. De todas maneras, se trata de un sistema nunca aconsejable, por ser fuente de oscuridades, ambigüedades y discusiones.

De todas maneras, pueden darse casos en que la revocación no se produzca, bien por una cuestión de diversidad de materia sobre la que cada uno de ellos verse, ocasionándose así una fricción u oposición indirecta, bien porque el acuerdo posterior sea de menor rango como sería el de una Junta Rectora, que, aun dictado en el ámbito de sus atribuciones, estuviere en oposición con otro de la General.

No se debe confundir este supuesto con el de extralimitación, como sería el de una Junta ordinaria sobre materias que son de la exclusiva competencia de la extraordinaria. Esto sería un simple caso de disposición ilegal, antirreglamentaria o antiestatutaria.

2,4.—Acuerdos lesivos de legítimos intereses.

Este es un caso más complejo. Se daría cuando un acuerdo, sin violar material ni formalmente precepto alguno de la Ley, el Reglamento o los Estatutos, fuere en detrimento de intereses sociales o individuales, sin beneficio compensatorio.

Tal sería el de destinar cantidades del fondo de obras sociales a fines que no merecieran tal calificación, o el anteponer atenciones marginales a otras de más íntima relación con los fines sociales o mayor urgencia.

También lo constituiría el ya contemplado por Del Arco (3) del compromiso adquirido por la Rectora frente a terceros, que obliga a la Cooperativa, si tal compromiso fuese perjudicial para los intereses económicos de la misma o los particulares de sus miembros, aunque en este caso la nulidad del acuerdo no eximiría a la sociedad de cumplir sus compromisos y sus efectos fuesen sólo de orden interno, como la exigencia de responsabilidades, o la destitución de algún miembro de la Rectora, o de la totalidad. Y esto último—aquí llegamos aún más lejos que el señor Del Arco—aun cuando el acuerdo hubiere sido tomado sin rebasar el círculo de sus funciones, siempre que constituyese perjuicio pecuniario injustificado.

2,5.—Acuerdos de naturaleza convencional.

En la cláusula compromisoria de la disposición final de los Estatutos-tipo quedan comprendidas asimismo «las cuestiones que se produzcan... con motivo de los actos o contratos que celebra la Cooperativa con sus asociados».

No se trata aquí ya de decisiones de índole general o aplicación plural, sino de aquellas que versan sobre relaciones o negocios jurídicos y bilaterales singulares entre la Cooperativa y sus asociados.

Se refiere, sin género de duda, a aquellos negocios que constituyen el giro o tráfico propio de la sociedad: la entrega de aceituna para la almazara cooperativa, la adquisición de piensos para ganados de los cooperadores y todas las demás similares.

El supuesto, por tanto, no es del contrato ordinario, sino el de una especialidad, un contrato *sui generis*, en el que, a semejanza de lo que ocurre con el contrato administrativo, una de las partes actúa con cierta autoridad o en un plano superior respecto de la otra, sin que esta característica exima a la representación social contratante de la responsabilidad consiguiente, lo mismo ante la otra parte que ante el cuerpo social cooperativo.

Dos clases de conflictos, susceptibles de ser clasificados mediante el arbitraje, se dibujan aquí:

a) Lesión para los intereses sociales o para los particulares de aquellos asociados que no participan singularmente en el contrato.

b) Cuestiones sobre interpretación y cumplimiento entre las partes.

En el primer caso, se trata de repercusiones externas al negocio contractual propiamente dicho, si bien no lo sean al fin social. Impugnables como decisiones de la representación por cualquier socio no contratante.

En el segundo, de cuestiones propiamente internas de la dinámica contractual, no impugnables por quien suscribió, pero sí perfectamente susceptibles de resolución arbitral a petición de cualquiera de las partes.

III

El socio ante el acuerdo irregular

1.—Los peligros para el espíritu cooperativo.

Ante un acuerdo que reputa irregular, la reacción del socio puede ser de indignación o de escepticismo, violenta o inhibitoria. Sea cual fuere, el efecto será una decisión que en ningún caso beneficia al espíritu cooperativo.

Y más en España, donde la con tanta razón llamada «regla de oro» no goza—preciso es reconocerlo—de la fuerza cohesiva que fuera de desear y que anhelamos cuantos creemos en la Cooperación.

En nuestra Patria, donde junto a tantas manifestaciones admirables, y hasta diríamos heroicas, del espíritu cooperativo, florecen tantas otras extrañas y heterodoxas, fruto de la violenta introducción en el molde de la Cooperación, hasta hacerlo agrietarse o saltar, de figuras o actividades económicas a las que no conviene semejante conformación.

No es el tema del presente trabajo un estudio profundo de las causas de este lamentable fenómeno, por lo que sólo conviene, como imprescindible, señalar aquellas dos más conocidas por todos.

La principal nace del desordenado afán de ganancias, que persigue un incremento máximo de lucro a costa de subvenciones y bene-

ficios fiscales otorgados por la acción de fomento de la Administración pública para impulso del Movimiento Cooperativo. Auténtico fraude moral, constantemente perseguido, y que no sólo produce el pernicioso efecto de extravasar recursos de su destino, sino que crea un lamentable clima de desconfianza y confusión.

Hay que señalar también otra, producto de nuestra más tristemente castiza picaresca, cual es la del falso cooperador con mentalidad de cuco, y cuyos propósitos no son otros que los de aprovecharse de la actividad ajena; los que van a la Cooperativa con el exclusivo designio de ser servido y no de servir, ignorando deliberadamente la segunda parte del lema «todos para uno y uno para todos», pero aplicando rigurosamente la primera.

Ante semejante panorama surge la necesidad de dotar al cooperador honrado de unos medios de defensa eficaces y asequibles, que ofrezcan a su honradez la seguridad que merece y requiere.

2.—Vías de impugnación.

Estos medios de defensa, para ser verdaderamente eficaces, han de ser jurídicos y han de estar dictados por la prudencia y ponderación más depuradas, con el fin de evitar todo riesgo de que un instrumento originariamente legítimo pueda convertirse en perturbador en manos de un socio díscolo o intrigante, cuya existencia no es menos previsible.

Dos únicos caminos se nos presentan para ello: el contencioso y el arbitral.

2,1.—El procedimiento contencioso.

Está de suyo abierto para todo socio cooperador el acudir ante los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos sociales o de los suyos peculiares. La cualidad de socio y la capacidad de obrar constituyen título suficiente para promover una acción de esa índole. Y de la eficacia de este medio no se puede dudar.

Sin embargo, ¿es el ideal?

El primer inconveniente que se nos presenta es el común a todo litigio; doble inconveniente de la carestía y la lentitud. Pleitear es caro, complicado y molesto, y no es recomendable hacerlo sino cuando se ventilan cuestiones de tan notable entidad y volumen que su interés positivo compense con creces los negativos apuntados. Es de todo punto lógico que el cooperador de mentalidad media, por no «meterse en pleitos», tolere o consienta transgresiones y aun perjuicios creándose así un molestar que es preciso evitar.

Pero aún existe otro inconveniente mayor, y es la inevitable fisión que en el espíritu cooperativo tiene que producir una actuación de índole contenciosa.

2,2.—El procedimiento arbitral.

Hay que declarar, ante todo, que el procedimiento arbitral es algo poco extendido entre nosotros. La Ley de 22 de diciembre de 1953 lo reguló con técnicas muy depuradas, dotándole de grandes garantías formales, sin que, a pesar de ello, se halle incrementado el empleo de esta institución.

Por los particulares ha sido, quizá, mirado con escepticismo y aun recelo, pensando, sin duda, que todas sus ventajas pueden obtenerse mediante la transacción puramente amistosa y particular, eludiendo así las formalidades costosas que la citada Ley exige.

Aspecto muy distinto presenta la cuestión cuando se trata de la resolución de conflictos internos en instituciones de tipo asociativo. Buena prueba de ello es la favorable acogida que esta institución ha tenido siempre en el régimen jurídico de las Corporaciones. El resolver los conflictos «dentro de casa» es una salvaguardia del espíritu de hermandad. Y si esto sucede en Corporaciones de derecho público, para las que no rige, en general, el *principio de libre adhesión*, con mayor motivo debe darse en las Cooperativas.

La parte expositiva de la Ley de Arbitrajes resalta las ventajas del sistema arbitral, que es, entre los «mecanismos de conciliación», el especialmente adecuado para los casos «en que ya no es posible un arreglo directo de una eventual contienda, pero quedan zonas de armonía accesibles a terceros, sin necesidad de acudir a la fuerza del Estado».

No ofrece duda que si en todos los casos es recomendable el agotamiento de la vía amistosa mediante el procedimiento indirecto, lo es especialmente dentro de la hermandad cooperativa.

¿Qué más podremos decir en apoyo del sistema sino que en él encontramos un clarísimo reflejo del Evangelio? «Y si tu hermano pecare contra ti, ve y corrígele, estando a solas con él: si te escucha, habrás ganado a tu hermano; si no se hiciere caso de ti, todavía válete de una o dos personas, a fin de que todo sea confirmado con la autoridad de dos o tres testigos. Y si no los escuchare, díselo a la Iglesia» (Mat. 18, 15-17).

En principio, el arbitraje es el sistema ideal. Pero para que rinda en la práctica verdaderos frutos positivos, es preciso que responda a los principios procedimentales de *rapidez, sencillez, imparcialidad ejecutoriedad* y *economía*.

3.—¿Qué tipo de arbitraje conviene a las Cooperativas, el Derecho público o el Derecho privado?

La distinción entre ambos, si bien siempre existió (4), no ha quedado establecida en nuestro ordenamiento jurídico-positivo hasta la Ley de 22 de diciembre de 1953, en cuyo artículo 1.º, párrafo segundo, se contraponen ambas figuras al excluir del ámbito de la misma «los arbitrajes ordenados en prescripciones del Derecho público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole» al establecer que éstos «continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen».

Porque, como ya se dice en la citada parte expositiva, son aquéllas «otras instituciones, afines al arbitraje común, pero que, en cierto modo, revisten una distinta naturaleza»; y «ha parecido más oportuno no confundir este tipo de arbitrajes de distinto significado y estructura con el arbitraje puro entre particulares».

Planteadas así las cosas, configurados ambos tipos como dos géneros de una misma especie—no parecen expresar otra cosa las palabras «en cierto modo, revisten una distinta naturaleza»—, pero perfectamente definidos, particularmente, respecto de su finalidad, pre-

ciso es analizar y determinar cuál de ellos es el que más conviene a las sociedades cooperativas.

3,1.—La cuestión de su naturaleza jurídica.

«Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de derecho privado, no mercantil, o sea, que el *sustratum* jurídico de las Cooperativas es el mismo que el de las personas jurídicas de interés privado que regula el Código Civil» (5).

Aquí, lo que pudiéramos llamar la *infraestructura* de las Cooperativas, sin que para nada afecte a desvirtuar esta naturaleza el control administrativo que sobre ellas se ejerce por el Ministerio de Trabajo, tal y como sobre otras entidades de tipo asociativo se ejerce por los de Gobernación, Hacienda, Obras Públicas, etc.

Aspecto muy distinto ofrece cuanto se deriva de su encuadramiento en la Organización Sindical. Hay aquí una verdadera subordinación jerárquica, en la línea general que a este respecto informa todas las estructuras del Movimiento; subordinación jerárquica que tiene lugar normalmente a través de la Obra Sindical «Cooperación», pero que faculta en determinados casos a una intervención directa de los Delegados nacional y provinciales.

He aquí una *superestructura* de tipo netamente corporativo que incide notablemente en los acuerdos sociales por medio de las preceptivas aprobaciones, integraciones de voluntad, intervención con voz y voto en Juntas generales y rectorales, y lo que aún reviste mucha mayor importancia, la facultad otorgada al Delegado nacional de «separar a los Gerentes, Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, rectoras o de alta gestión» (art. 72 del Reglamento).

Bien es verdad que, como muy bien precisa Del Arco, la dependencia sindical «no puede suponer en *ningún caso*, ingerencia... en la gestión técnica y económica» de las Cooperativas y que «las intervenciones y vetos, ciertamente prolijos..., no pueden tener otra finalidad que favorecer el desarrollo del auténtico Movimiento Cooperativo e impedir que las Cooperativas se salgan de su específica esfera de actuación», así como que «en la práctica esta prolija reglamentación se reduce a contadísimas intervenciones coercitivas».

Este doble aspecto que innegablemente presentan las Cooperativas permite seguir dos direcciones en lo que a la fórmula arbitral se refiere: el arbitraje de Derecho privado y de Derecho público.

3,2.—Aplicabilidad de cada uno de los géneros.

Examinemos las posibilidades que el Derecho positivo español nos ofrece para cada una de las alternativas propuestas.

El arbitraje de tipo corporativo se halla previsto en el del artículo 82 del Reglamento:

«El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación tendrá como función:

1.º .....

2.º .....

3.º El arbitraje de las cuestiones que voluntariamente eleven las Cooperativas y Uniones.»

Observemos, en primer lugar, la amplitud del precepto. Tan gran-

de, que cae en la imprecisión y no acaba de comprenderse bien su sentido. Porque si su competencia comprende bien cuantas cuestiones crean conveniente someter a su decisión las Cooperativas, caen dentro de este ámbito tanto las propiamente corporativas como las de Derecho privado. Y entonces tendremos que hacer forzosamente varias exclusiones:

Primera. Entre las que atañen al aspecto corporativo, todas aquellas cuestiones que los órganos superiores, en uso de sus atribuciones, tengan por conveniente resolver por vía jerárquica; con lo que quedarían sólo como viables para el arbitraje las restantes.

Segunda. Las concernientes a la gestión técnica y económica, que son de la exclusiva incumbencia de la Cooperativa en virtud de la autonomía conferida por los artículos 3.º y 58 de la Ley.

Ya sabemos que en la práctica, y en virtud de la disposición final de los Estatutos-tipo comúnmente adoptados, lo que se somete a la resolución del Consejo son los problemas de interpretación de Estatutos, sobre cuya materia se pronuncia el Consejo en resoluciones normalmente acatadas, pero cuya ejecutoriedad no aparece preceptivamente establecida en parte alguna, con lo que aquélla, que debería tener toda la eficacia de un laudo arbitral, queda reducida a un mero dictamen. Así lo entendió la Asamblea Nacional de 1961, en cuyas conclusiones—base XXII, párrafo segundo—se dijo: «La Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar.»

Ninguna otra normación aplicable al caso encontramos, ni es posible, toda vez que esta materia de los arbitrajes de Derecho público, o corporativos, carece de un cuerpo legal fundamental, sino que es objeto de diversas disposiciones específicas.

Comentando esta cuestión de la dicotomía «arbitraje de Derecho público-arbitraje de Derecho privado», el Prof. Guasp (6) se pregunta si hubiera sido conveniente un paso adelante del legislador hasta comprender en el ámbito de la Ley de 1953 los arbitrajes corporativos. Y responde en sentido negativo, aduciendo lo que denomina «una razón de estructura»: en el arbitraje corporativo se sustrae en muchos casos a los interesados la facultad de elegir los árbitros, toda vez que la función viene encomendada a un Tribunal permanente o elegido por votación; con lo cual—concluye—«o se transformaba totalmente el régimen del arbitraje corporativo o se introducía una perturbación totalmente nociva en el régimen jurídico actual de los arbitrajes comunes.»

En efecto. Si queremos ampararnos en la Ley de Arbitrajes de 22 de diciembre de 1953, habremos de cambiar por completo el enfoque.

Inicialmente, y contemplando toda aquella superestructura jerárquica de que aparece revestido el Cooperativismo español, llegaríamos a formularnos la pregunta de si es posible aplicar el puro arbitraje de Derecho privado en aquélla regulado a nuestras sociedades cooperativas.

Mas una primera reflexión nos hará patente no precisamente que tal aplicación es posible, sino que *tiene que serlo* de algún modo.

Porque si las Cooperativas son por naturaleza sociedades de Derecho privado, no les puede estar vedado, a ellas y sus miembros el ejercicio de otros derechos ni la realización de otros negocios

jurídicos distintos de los incompatibles, por naturaleza, con su condición de personas jurídicas (como el matrimonio o la adopción), entre los que no se encuentra, ni puede ser incluido el de someter —supuesta una correcta formación de voluntad—el arreglo de sus diferencias con otra persona natural o jurídica.

Para apoyar esta conclusión, baste considerar la posibilidad de aislar la infraestructura jurídico-privada, en la que por imperio de la Ley—artículo 3.º—goza de plena autonomía, de la superestructura jerárquico-sindical.

En otros términos, y descendiendo al terreno de las realidades: si un socio cooperador considera que un acuerdo tomado por la General o la Rectora vulnera la Ley, el Reglamento o los Estatutos, y la Administración del Estado, o la Jerarquía sindical, por el motivo que sea—desconocimiento, rebase de la esfera de sus atribuciones, etcétera—, no ha intervenido; o bien que el acuerdo, sin ser formalmente irregular, es perjudicial para los intereses sociales—gestión desatinada—o para los peculiares del socio en cuestión; si así es, no existe razón alguna para que ese socio se vea privado de instar la nulidad o anulación del acuerdo irregular o lesivo. Es libre de hacerlo repitámoslo, ante los Tribunales de Justicia. Pero ¿qué razón se opone a que el conflicto se ventile en juicio arbitral, siempre respaldado por el recurso de casación?

En conclusión: un arbitraje de tipo cooperativo sería posible, al amparo del artículo 2.º, párrafo segundo, de la Ley de Arbitrajes, en el cual se dispone que los arbitrajes «ordenados en prescripciones de Derecho público, sean internacionales, corporativos, *sindicales* o de cualquier otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen»; pero para ello sería precisa la adecuada *disposición* que, en términos concretos y formales, y por medio de un procedimiento determinado, confiriera al laudo del Consejo los efectos vinculantes precisos.

La viabilidad de un procedimiento dentro de las normas de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado se estudiará a continuación.

IV

El arbitraje cooperativo

1.—El arbitraje como misión cooperativa.

El arbitraje, dentro del mundo cooperativo, puede y debe de ser *una actividad cooperadora más;* una actividad auxiliar o marginal, desde luego, pero orientada hacia la capital finalidad social, y presidida por el más alto espíritu cooperador, del cual, quienes vengan destinados a desempeñarla, deben estar profundamente imbuidos. La misión del árbitro ha de ser esencialmente reparadora y reconstructiva de la armonía y cohesión internas. De lo cual se infiere la capital importancia que el laudo de equidad ha de tener en este campo.

2.—Concepto jurídico del arbitraje de Derecho privado.

Guasp puntualiza que el arbitraje configurado en la nueva Ley ha de definirse como «intervención de un tercero que dirime solem-

nemente conflictos entre partes». El adverbio «solemnemente» implica que la actividad dirimente ha de ser realizada «de una manera solemne, específica y formal».

Es preciso no confundir la institución del arbitraje con otra muy afín: con la intervención de un tercero, no para dirimir un conflicto, sino para integrar o completar una relación jurídica incompleta por falta de alguno de sus elementos necesarios. Tal es el caso —previsto en el artículo 1.447 del Código Civil—de la compraventa cuyo precio se deja a la determinación de un tercero. Esta distinción viene recogida en el artículo 2.º de la Ley.

El artículo 12 de la Ley da una definición del contrato de arbitraje que no deja lugar a dudas:

«Mediante el contrato de compromiso, dos o más personas estipulan que una cierta controversia, especialmente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten.»

Como *elementos* del arbitraje, señala Prieto Castro (7) los cuatro siguientes:

— Voluntad de los intereses de someterse a la decisión de los árbitros, manifestada en el compromiso.
— Entrega y aceptación en el cargo de resolver y conocer por los árbitros *(receptum arbitri)*.
— Actuación cognitoria y decisoria de los mismos (procedimiento arbitral).
— Ejecución oficial del laudo (en su caso).

El arbitraje, según la Ley vigente, es único; pero con dos modalidades: la normal o *arbitraje de derecho,* es aquella en que los árbitros, que han de ser *precisamente abogados en ejercicio,* fallan con sujeción a las normas legales, y la excepcional o *arbitraje de equidad*—conocido antes por *amigable composición*—, en que los árbitros, que no es preciso sean ni siquiera licenciados en Derecho, sino simplemente *personas naturales,* en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir, fallan solamente con sujeción a su saber y entender. El segundo requiere mención expresa en el pacto, pues, caso de silencio sobre este punto, se entiende que el arbitraje ha de ser *de derecho* (arts. 4.º y 20 de la Ley).

Este arbitraje de equidad, dice también Prieto Castro, está especialmente indicado para «resolución de cuestiones que exceden de lo rigurosamente jurídico o en las que esto se quiera excluir». Esta última modalidad, pese a su carácter de excepción legal, resulta particularmente interesante en el mundo cooperativo, donde son mucho más frecuentes los conflictos sobre cuestiones de hecho que de Derecho.

El arbitraje propiamente dicho nace con la formalización en escritura pública del contrato que la Ley denomina «compromiso», y que habrá de contener (art. 17):

— Nombres, profesión y domicilio de los otorgantes y árbitros.
— Determinación de la concreta controversia sometida al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.
— Plazo o término concedido a los árbitros para dictar el laudo
— Lugar de desarrollo.

Este es el contenido *necesario.* Prieto Castro señala como posible

contenido *facultativo:* el fallo de equidad, la cláusula penal (multa por incumplimiento) y la condena en costas por los árbitros.

Puede el arbitraje ser preparado por medio de un *contrato preliminar* (art. 6.º), en que las partes se obligan a instituirlo, si llegara el caso o casos en el mismo previstos, de una manera abstracta o genérica (art. 8.º). Instrumento de este contrato puede ser un «pacto principal» o una «estipulación accesoria» (art. 6.º). Es de esta forma como la institución arbitral puede ser introducida en la vida cooperativa, o sea mediante la inclusión como disposición estatutaria (la antigua «cláusula compromisoria»).

En este contrato no es precisa, pero sí potestativa, la designación de árbitros, extremo muy importante también para el objeto de este estudio.

En cuanto a *representación* y *dirección,* no es precisa, a juicio de Prieto Castro, la intervención de procurador ni letrado, aunque sí potestativa; todo lo cual facilita la aplicación al campo cooperativo.

3.—Requisitos de inexcusable cumplimiento en cuanto a los elementos del arbitraje, según la Ley Especial.

3,1.—Los sujetos.

Se comprenden como tales cuantas personas intervienen en el compromiso, o sea tanto aquellas entre las que se ha producido la controversia como las destinadas a dirimirla: *partes* y *árbitros.*

3,1,1.—Las partes.

En el supuesto contemplado serán, de un lado, la Sociedad Cooperativa legalmente representada, cuya posición es mantener la validez del acuerdo y, de otro, el socio o socios impugnadores del mismo.

Nada se opone en la Ley—al contrario de lo que sucede con los árbitros, como veremos a continuación—a que una de las partes pueda ser una persona jurídica. El artículo 2.º, al definir el arbitraje, hace referencia a la resolución por una o más personas de un conflicto planteado por «otras»; el 3.º y el 12 hablan igualmente de «dos o más personas», sin discriminar entre naturales o jurídicas, y por aplicación de aquel principio general de Derecho según el cual «donde la Ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros», hemos de concluir que estas *personas* pueden ser naturales o jurídicas, indistintamente. Por otra parte, el artículo 7.º sólo exige para el contrato preliminar los requisitos de capacidad «generales que acerca de esta materia rigen en el Derecho privado de la contratación»; esto es, la capacidad general para contratar, que las Cooperativas poseen y ejercitan por representación de la Junta Rectora, conforme al artículo 25 de la Ley. Y el artículo 13 prescribe que la capacidad «para comprometer», esto es, para suscribir en la escritura de compromiso. «será la que se exige para enajenar», que también, notoriamente, poseen las Cooperativas, y que habrá de ser de igual manera ejercida por la Junta Rectora, en la forma y condiciones que los Estatutos determinan.

3,1,2.—Los árbitros.

Los destinados a dirimir la controversia han de ser *personas na*

turales. Así se desprende sin género de duda del contenido del artículo 20, pues para el caso general de arbitraje de Derecho prescribe que el nombramiento habrá de recaer en letrados que ejerzan la profesión, y para el caso especial de fallo según «su saber y entender» —arbitraje de equidad—se dice así expresamente, fijando luego las condiciones mínimas de posesión del pleno ejercicio de sus derechos civiles y saber leer y escribir.

Esto excluye el arbitraje colegiado, cuya decisión puede ser, sin embargo, válida, como adelante se verá, al amparo del artículo 3.º

Su número habrá de ser precisamente de uno, tres o cinco (art. 21), los cuales habrán de ser designados de común acuerdo y sin que pueda diferir esta designación a un tercero (art. 22), lo cual cierra el designio a la designación de ciertas personas por razón de su cargo, pues entonces el nombramiento quedaría, en forma indirecta encomendado a la decisión de un tercero.

Habrán de ser personas verdaderamente imparciales, por lo que son de suyo incapaces para la función arbitral aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias que motivan la abstención o recusación de un juez. Sin embargo, esta cuestión queda como derecho dispositivo, pues las partes pueden dispensar el impedimento (art. 23). Por ello, no es imposible, aunque desde luego no recomendable, la designación de socios o funcionarios de la propia Cooperativa.

La aceptación o negativa habrá de hacerse en acta notarial (artículo 24); la primera vincula a los árbitros a cumplir su cometido hasta consumalo como laudo; respondiendo, en otro caso, de daños y perjuicios; en compensación, adquieren derecho a ser retribuidos (art. 25). Nada hay que obste en todo esto para el arbitraje cooperativo.

3,2.—El objeto.

Es aquí donde hallamos las mayores limitaciones para el arbitraje cooperativo.

En efecto, en el artículo 12, ya estudiado más arriba, nada vemos que a él, sustancialmente, se oponga, pues «dos o más personas»—la Sociedad Cooperativa, legalmente representada, y uno o varios socios—pueden estipular que «una controversia específicamente determinada existente entre ellos»—la dimanante del alcance y efectos de un concreto acuerdo social—«sea resuelta por un tercero terceros» —los árbitros—, ni a que éstos sean designados voluntariamente—por la Junta general o la Rectora—de acuerdo con los impugnadores o, en su caso, por el juez—, ni a que ambas partes, expresa y previamente, se sometan a su decisión.

Pero el artículo 14 sigue la línea del 1.820 del Código Civil, en la que se equipara el arbitraje a la transacción, viniendo a considerar así al primero como una transacción hecha por medio de terceros.

Según ello, el compromiso que al amparo de esta Ley puede ser contraído es un acto dispositivo; no pueden ser comprometidos otros derechos que aquellos sobre los que se tiene plena libertad de disposición. «Toda cuestión—dice Prieto Castro (8)—que no necesite ser ventilada en procesos donde se excluye el principio dispositivo es, por tanto, apta para someter a árbitros; y quedan fuera, según esta

regla, cuantas afecten al estado civil de las personas, como filiación, paternidad e incapacitación y la matrimoniales (Código Civil, artículo 1.814, en relación con 1.821, I), exenciones y privilegios personales y, en general, todas aquellas en que, conforme a la Ley, deba intervenir el M. F. como representante del interés general, e igualmente por su carácter las que atañen a alimentos—legales—futuros (Código Civil, arts. 1.810 en relación con 1821, I y 151, y Ley Especial Cooperativas, art. 487). En materia de Seguros Sociales, y siempre que han de aplicarse normas de Derecho necesario, la posibilidad de arbitraje se excluye.»

La restricción es patente e insalvable. No pueden ser sometidas a juicio de árbitros sino las controversias cuya materia sea de Derecho dispositivo. Veamos, pues, cuáles sean aquellos acuerdos sociales que ostenten tal característica:

a) No es de Derecho dispositivo cuanto pueda implicar transgresión de los preceptos de la Ley (art. 3.º) o de un Reglamento (disposición transitoria 5.ª de la propia Ley).

b) Las disposiciones contenidas en los Estatutos son igualmente obligatorias en tanto que éstos conserven su vigencia. Es potestativo de la Sociedad el reformarlos, en la forma y con los requisitos exigidos por Ley y Reglamento, entre los que se encuentra la subsiguiente aprobación; pero mientras esto no suceda, los preceptos estatutarios son obligatorios; tampoco aquí puede entrar en juego el Derecho dispositivo.

c) Los acuerdos contradictorios con otros anteriores no derogados, pero que no se opongan a lo preceptuado por Ley y Reglamento no son necesariamente nulos, sino simplemente anulables. La razón es que las decisiones sociales válidamente tomadas obligan aun a disidentes y ausentes, si así se previene en los Estatutos; pero aquí lo que se discute es precisamente su validez. No entra en juego el Derecho necesario y, por tanto, una controversia sobre este punto puede ser sometida a juicio arbitral.

d) Los acuerdos referentes a derechos de los socios, aun aquellos que son conferidos por disposiciones legales o reglamentarias, en cuanto que renunciables, también entran dentro del Derecho dispositivo, y pueden ser objeto de resolución arbitral. No es caso de nulidad radical, por cuyo motivo cabe sobre ellos aun la simple transacción. Es aplicable a este supuesto la doctrina formulada por el Profesor Uría (9) con respecto a la impugnación de acuerdos en las Sociedades anónimas. No cabe transacción—dice—sobre los afectados de nulidad radical—los contrarios a la Ley—o relativa—los contrarios a los Estatutos, o que lesionen intereses sociales en beneficio de uno o varios socios—; pero sí «que los accionistas transijan individualmente sobre los daños y perjuicios que haya podido causarles la deliberación impugnada»; e igual se ha de entender respecto del juicio arbitral.

e) En cuanto a los negocios de naturaleza convencional y singular entre la Cooperativa y un socio, la dispositividad es evidente y, por ende, la pertinencia del juicio arbitral.

f) Quedarían asimismo excluidas de la vía arbitral las resoluciones dictadas por vía de autoridad por los órganos estatales y del Movimiento en el ejercicio de las facultades disciplinarias que las confiere el artículo 3.º de la Ley. Las primeras son impugnables en

vía contencioso-administrativa, y las segundas mediante un recurso jerárquico sindical.

g) Todo acuerdo social relativo a materia de gestión técnica y económica, expresamente excluida de cualquier sugerencia por parte de la Organización Sindical por el artículo 58 de la Ley, y respecto del cual debe jugar en todo su vigor la autonomía conferida a las Sociedades Cooperativas por el art. 3.º, debe quedar, en principio comprendido en el ámbito de la libre disposición. Es aquí donde tendrían más adecuada cabida las impugnaciones por lesión de intereses No obstante, puede darse el caso de que el acuerdo haya sido tomado con infracción de preceptos legales o reglamentarios (v. gr., una decisión de la Rectora sobre cuestión especialmente reservada a la general), en cuyo caso habrá que atenerse a lo deducido en los anteriores apartados.

3,3.—Tramitación y procedimiento.

Las cuestiones formales aparecen normadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 16, 17, 24, 26, 27 y 29 de la Ley.

El requisito de constancia en escritura pública (arts. 5.º y 16) es perfectamente viable para un arbitraje cooperativo. El otorgante por parte de la sociedad habrá de ser un representante legal, o sea el Jefe de la Rectora.

El contrato preliminar o preparatorio puede ser establecido, ya en un pacto principal, ya en una estipulación accesoria, según el artículo 6.º de la Ley. Lo adecuado en el presente caso es la cláusula compromisoria estatutaria, en la que se especifiquen las circunstancias, casos y requisitos en que se puede invocar esta facultad por parte de un socio cooperador, cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 8.º

También será conveniente determinar en Estatutos los casos en que el arbitraje podrá ser de equidad (especialmente indicada para las impugnaciones de actos de gestión técnica y económica, siempre que no impliquen vulneración de preceptos legales, reglamentarios o estatutarios), así como regular el posible contenido de cláusulas penales, para mejor cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 17, párrafo 2.º, de la Ley.

Los preceptos de los artículos 24, 26, 27 y 29 no ofrecen dificultad alguna en el presente caso.

Ni tampoco el de ejecución del laudo, previsto en el artículo 31.

CONCLUSIONES

Primera.—*Cuestiones que pueden ser sometidas a arbitraje de Derecho privado.*

Todas las que sean de Derecho positivo:

— Los contratos y demás actos de naturaleza convencional y singular entre la Cooperativa y sus socios.
— Los acuerdos en materia de gestión técnica y económica, siempre que no vulneren preceptos legales, reglamentarios o estatutarios.

—Los acuerdos contradictorios con otros anteriores no formalmente derogados.
— Las cuestiones sobre abono de daños y perjuicios a los socios, derivados de vulneración de sus derechos sociales, en cuanto éstos sean renunciables.

Segunda.—*Cuestiones que requieren la instauración legal de un régimen legal impugnatorio.*

Los acuerdos contrarios a la Ley, el Reglamento o los Estatutos legalmente aprobados.

Este régimen especial puede adoptar dos formas: la del recurso ante la jurisdicción ordinaria, análogo al establecido para las Sociedades Anónimas, y el sindical, por el Consejo Superior u otro organismo, con fuerza de obligar, conferida *ex lege* para sus laudos.

Tercera.—*Cuestiones que pueden encomendarse al arbitraje sindical, tal como hoy se halla establecido.*

La *interpretación* de preceptos estatutarios, en función consultiva.

Si la controversia sometida al Consejo excediera de este ámbito, puede ser exigible el cumplimiento de sus laudos, siempre que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, párrafo 2.º, de la Ley de Arbitrajes, las partes «hubieran aceptado expresa o tácitamente su decisión después de emitida».

NOTAS

(1) El señor Amorós Rica en su libro *El régimen jurídico fiscal de las Cooperativas españolas*, hace resaltar la antinomia existente entre el contenido de los artículos 14 y 19 del Reglamento, «ya que el último, al determinar lo que debe entenderse por retorno cooperativo, en vez de referirse a la diferencia entre el total del remanente líquido y el de las cantidades destinadas a fondo de reserva y de obras sociales, sustituye el primer término por el total de los márgenes de previsión o exceso de perfección, sin deducir los gastos generales, con lo que éstos gravitarían, en esa interpretación literal del artículo 19, sobre el capital de la Cooperativa o tendrían que deducirse de lo que ha llamado retorno cooperativo, y el resultado no sería el definido en el artículo 19».

(2) El caso se ha dado durante varios años en una importante Cooperativa, ignorando el autor de este trabajo si en ella era antiestatutario, por no haber podido consultar los Estatutos de la misma.

(3) *Teoría y práctica de las Cooperativas*, pág. 61.

(4) Frente al arbitraje de Derecho Civil o Mercantil se levantaba la figura del de Derecho Internacional Público.

(5) *Teoría y práctica...*, pág. 39.

(6) Guasp, Jaime: *El arbitraje en el Derecho español*. Ed. Bosch. Barcelona, 1956.

(7) *Derecho Procesal Civil* (Manual). Librería General, Zaragoza, 1954.

(8) *Ob. cit.*

(9) Garrigues y Uría: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas.*

Documentación cooperativa

Información Legislativa

LEY DE COOPERATIVAS DEL PERU

Núm. 15260

El Presidente de la República
Por cuanto:
El Congreso ha dado la Ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana
Ha dado la Ley siguiente:

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la promoción y la protección del Cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.

Art. 2.º El Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Art. 3.º Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad.

Art. 4.º Las Cooperativas son personas jurídicas de derecho privado. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente Ley.

Art. 5.º Las Cooperativas deben observar las siguientes reglas básicas:

a) Respetar los principios de libre adhesión y retiro voluntario, de igualdad de derechos y obligaciones y de no discriminación de los socios.

b) Mantener estricta neutralidad política y religiosa.

c) Otorgar a cada socio el derecho a un voto, independientemente de la cuantía de sus aportaciones.

d) Estar integradas por número variable de socios no menor al mínimo que para cada tipo establezca el Reglamento de esta Ley.

e) Tener capital variable e ilimitado y duración indefinida.

f) Reconocer a los capitales aportados un interés limitado.

g) Distribuir los excedentes entre los socios, en proporción a las operaciones que éstos realicen con la Cooperativa, o de acuerdo a su participación en el trabajo común.

h) Reconocer que las reservas no son repartibles; e
i) Fomentar la educación cooperativa.

Art. 6.º Ninguna Cooperativa podrá:
a) Establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la Ley otorga a las Cooperativas.
b) Pertenecer a entidades de fines incompatibles con los de las Cooperativas.
c) Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a sus promotores, fundadores o dirigentes.
d) Realizar actividades diferentes a las previstas en su Estatuto.
e) Solicitar o gestionar autorización para efectuar operaciones económicas que tengan finalidad exclusivista o de monopolio; y
f) Integrar sus Consejos y Comités permanentes con personas que no sean socios de la misma, ni con sus servidores rentados, según el artículo 35 de esta Ley.

Art. 7.º El Reglamento de la presente Ley precisará los fines, campo de acción, organización, funcionamiento y demás características de los diferentes tipos de Cooperativas, entre los cuales regulará preferentemente los siguientes:
a) Ahorro y Crédito.
b) Agrarias y de Colonización.
c) Bancos Cooperativos.
d) Comunales.
e) Consumo.
f) Escolares.
g) Pesqueras.
h) Producción y de Trabajo.
i) Seguros.
j) Servicios.
k) Servicios Públicos.
l) Vivienda.

Art. 8.º Cuando lo justifiquen las necesidades del Movimiento Cooperativo, y a solicitud o con opinión favorable del Instituto Nacional de Cooperativas, se podrá reconocer, por Decreto supremo, nuevos tipos de Cooperativas, diferentes a los que considere el Reglamento de esta Ley, o derivados de ellos.

Art. 9.º Las relaciones de trabajo de una Cooperativa con sus servidores rentados se regirán por la legislación laboral.
La Cooperativa que, por la naturaleza de sus fines, deba funcionar necesaria y exclusivamente con el trabajo personal de sus socios podrá contratar servidores rentados ajenos a ella sólo en los casos específicos que autorice su Estatuto, en armonía con el Reglamento de esta Ley.

Art. 10 Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta Ley están absolutamente prohibidas de usar la denominación "Cooperativa", u otras similares o derivadas, en sus nombres, títulos, marcas, documentación, material publicitario o en cualquiera otra forma que pudiere confundirlas con entidades cooperativas.

Quedan exceptuados de la prohibición precedente los servicios cooperativos de participación y finalidad exclusivamente estatales, así como los que se establezcan por Convenios internacionales.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y reconocimiento

Art. 11. Toda Cooperativa se constituirá en Asamblea general que celebren los interesados, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial y se elegirá a los miembros de los Consejos y Comités.

Art. 12. La Cooperativa constituida deberá solicitar al Instituto Nacional de Cooperativas, su reconocimiento oficial e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

Art. 13. La Cooperativa se inscribirá obligatoriamente en el respectivo Registro de Personas Jurídicas, en vista de la correspondiente resolución de reconocimiento oficial expedida por el Instituto Nacional de Cooperativas.
La inscripción confiere a la Cooperativa personalidad jurídica.

Art. 14. Sustitúyase, para los efectos del artículo anterior, el primer párrafo del artículo 1053 del Código Civil con el siguiente texto:
"Este Registro consta de cuatro libros: De Sociedades civiles, de Asociaciones, de Fundaciones y de Cooperativas."

Art. 15. El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y modificación de los Estatutos, reconocimiento oficial, inscripción y demás actos referentes a la organización y funcionamiento de las Cooperativas.

CAPÍTULO II

Socios

Art. 16. Para ser socio de una Cooperativa se requiere:
a) Tener capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que por excepción, autorice el Reglamento de esta Ley; y
b) Reunir los requisitos exigidos por el respectivo Estatuto.

Art. 17. Cuando lo justifique el interés social, podrán ser socios de las Cooperativas: Las entidades del sector público, las Asociaciones de derecho privado, las comunidades de indígenas y las Sociedades legales de minería; asimismo podrán integrar las Cooperativas ya constituidas, en calidad de socios, las Sociedades de personas. El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos exigidos para estos fines.

Art. 18. Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a más de una Cooperativa de la misma actividad, salvo los casos de excepción que autorice el Reglamento de esta Ley.

Art. 19. Los derechos y obligaciones de los socios serán establecidos por el Estatuto, según los fines específicos de la respectiva Cooperativa.

Art. 20. La responsabilidad de los socios de una Cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones.

Art. 21. La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus aportes, conjuntamente con los demás socios, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso en ella y hasta el momento en que se cancele su inscripción.

Art. 22. La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el Estatuto de la Cooperativa o de fallecimiento.

Art. 23. El retiro voluntario del socio es un derecho. Podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de ésta.

Art. 24. Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren, y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el Estatuto.

Si el socio resultare deudor, la Cooperativa ejercitará sus derechos con arreglo a la Ley.

Capítulo III

Régimen administrativo

Art. 25. La dirección, administración y control de la Cooperativa estarán a cargo de la Asamblea general, el Consejo de administración y el Consejo de Vigilancia, respectivamente.

Determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los Comités que establezcan el Reglamento de esta Ley o el Estatuto de la Cooperativa.

El Reglamento de la presente Ley permitirá que en las Cooperativas que por su naturaleza puedan operar con muy reducido número de socios, las funciones de administración y vigilancia sean desempeñadas por órganos unipersonales.

Art. 26. La Asamblea general es la autoridad suprema de la Cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y au-

sentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley, su Reglamento y el Estatuto.

Art. 27. Compete a la Asamblea general:

a) Reformar el Estatuto.

b) Elegir y remover por causa justificada a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de los Comités, así como a los Delegados ante las organizaciones Cooperativas de grado superior.

c) Examinar la gestión administrativa, financiera y económica de la Cooperativa, y los balances, cuentas e informes de los Consejos y Comités.

d) Determinar el máximo de certificados de aportación que pueda tener un socio.

e) Distribuir los remanentes y excedentes.

f) Autorizar la emisión de bonos.

g) Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la Cooperativa, en los casos señalados por el Estatuto, con observancia de los requisitos que se fije el Reglamento de esta Ley.

h) Autorizar cambios generales en los sistemas de producción. trabajo y servicios de la Cooperativa.

i) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

j) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos por el Consejo de Administración.

k) Determinar la responsabilidad de los miembros de los Consejos y Comités, para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan, e imponer las sanciones que figuren de su competencia.

l) Acordar la fusión o incorporación de la Cooperativa en otras de igual finalidad.

m) Acordar la integración de la Cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior.

n) Acordar la disolución de la Cooperativa.

ñ) Adoptar, en general, acuerdos sobre cualquier asunto importante que afecte al interés de la Cooperativa.

Art. 28. El Reglamento de esta Ley prescribirá la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deban ser observados para la validez de las reuniones y acuerdos de las Asambleas generales.

Art. 29. En la Asamblea general no se admitirán votos por poder. El Estatuto de la Cooperativa podrá autorizar la reunión de Asambleas generales integradas por Delegados elegidos por secciones o circunscripciones, cuando así lo justifiquen el número elevado de socios, su residencia en localidades distintas de la sede social u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros. El Reglamento de la presente Ley señalará los requisitos exigibles para la validez de estas Asambleas.

Art. 30. El Consejo de Administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la Cooperativa.

Compete al Consejo de Administración designar, entre los socios o personas ajenas a la Cooperativa, a uno o más gerentes o administradores, con las facultades previstas en el Estatuto y los Reglamentos internos.

Art. 31. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Cooperativa y fiscalizará los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos, así como de los servidores de aquélla, con las atribuciones que le confiera el Estatuto, sin perjuicio de las limitaciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Art. 32. Las objeciones del Consejo de Vigilancia no aceptadas por el Consejo de Administración o por un Comité podrán ser sometidas por aquel órgano fiscalizador a la decisión definitiva de la Asamblea general.

Art. 33. El Estatuto podrá establecer la existencia de Comités especializados, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de la Cooperativa.

En toda Cooperativa habrá un Comité de educación.

La Asamblea general y el Consejo de Administración podrán designar las Comisiones que se crean convenientes.

Art. 34. Los miembros del Consejo de Administración y los de los Comités que tengan funciones de gestión son solidariamente responsables por sus decisiones.

La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros del Consejo de Vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto en el acto de tomarse la decisión respectiva.

Art. 35. Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de los Comités de la Cooperativa no pueden desempeñar cargos rentados en la misma mientras dure su mandato, con excepción de las Cooperativas que, por la naturaleza de sus fines o conveniencia de sus servicios, deban funcionar con el trabajo personal de sus socios, según lo disponga el Reglamento de la presente Ley

Art. 36. Sin perjuicio de ejercer las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la Asamblea general podrá imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo, o de exclusión, al socio que, en su calidad de miembro del Consejo de Administración o del de Vigilancia o de un Comité con funciones de gestión, hubiere contribuido con su acción, comisión o voto a que ella resulte responsable de infracciones de la Ley.

Art. 37. Las Cooperativas están obligadas a llevar los libros de registro de socios, de actas, de contabilidad y los demás que exija la Ley, debidamente legalizados; a conservar su documentación y a presentar al Instituto Nacional de Cooperativas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anual, o de la fecha de su disolución, los respectivos balances y declaraciones juradas.

El Reglamento de esta Ley señalará las obligaciones complementarias y demás pautas necesarias para la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Art. 38. El capital social de la Cooperativa se constituirá con las aportaciones de los socios, la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea general resuelva capitalizar, y los subsidios, donaciones legados y otros recursos análogos que ella reciba.

Art. 39. El Estatuto señalará el capital inicial de la Cooperativa y la suma mínima que un socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba como requisito para ser admitido con la calidad de tal, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Art. 40. Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas:

a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Cooperativa, según la naturaleza de ésta.

b) La valoración de los aportes en bienes o servicios se efectuarán de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley. No podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores de la Cooperativa.

c) Los aportes serán representados mediante "certificados de aportación", que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor y transferibles en las condiciones determinadas por el Reglamento de la presente Ley y el Estatuto de la Cooperativa.

d) Los certificados de aportación no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el Estatuto de la Cooperativa ni ser objeto de cambio en el mercado.

e) Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el Estatuto.

Art. 41. Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio percibirán un interés limitado, pagadero con cargo a los remanentes obtenidos por la Cooperativa.

El Reglamento de la presente Ley señalará el interés máximo correspondiente a cada tipo de Cooperativa, el cual no podrá exceder, en caso alguno, del 6 por 100 anual.

Art. 42. Los remanentes que arroje el balance anual de resultados, después de deducidos todos los gastos generales y las provisiones para amortizaciones y beneficios sociales, serán distribuidos, por acuerdo de la Asamblea general, en el siguiente orden:

a) Las sumas necesarias para los fondos de reserva, de educación y de previsión social, en las proporciones que el Reglamento de esta Ley señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de Cooperativa.

b) El porcentaje necesario para el pago de los intereses que correspondan a los socios en proporción a sus aportaciones.

c) La suma que señale el Estatuto, o la Asamblea general, para fines específicos; y

d) Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la Cooperativa o su participación en el trabajo común.

Art. 43. Los fondos señalados por el inciso a) del artículo anterior tendrán los siguientes fines:

a) El fondo de reserva, para cubrir pérdidas u otras exigencias imprevistas.

b) El fondo de educación, para el fomento de la educación cooperativa; y

c) El fondo de previsión social, para atender los servicios de asistencia y de previsión que la Cooperativa establezca.

Art. 44. Los recursos indicados en el artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donaciones y legados que reciba la Cooperativa, son fondos irrepartibles. Por tanto, no tienen derecho a recibir parte alguna de estos bienes los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni los herederos de unos y otros.

Art. 45. Cuando la naturaleza de una Cooperativa lo justifique el Reglamento de esta Ley permitirá que las aportaciones de capital, intereses y excedentes y otros valores correspondientes a un socio consten en una libreta individual de cuentas.

Art. 46. Cuando el socio adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de capital que hubiere pagado serán aplicados, hasta donde alcancen, a cubrir el saldo exigible.

Art. 47. Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un socio tenga en la Cooperativa podrán ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquélla

Art. 48. La Asamblea general podrá acordar la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios, en vez de distribuirlos. En este caso, deberá ordenar la emisión de nuevos certificados de aportación por el valor de la suma capitalizada y su entrega a los socios, en las mismas proporciones en que éstos habrían percibido los respectivos intereses y excedentes según los incisos b) y d) del artículo 42 de esta Ley, siempre que su cuantía no exceda del máximo individual de aportaciones permitido por el Estatuto. El sobrante no capitalizado deberá ser abonado al socio en el modo que establezca la propia Asamblea.

Art. 49. La Cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas. La totalidad de las sumas resultantes de la revalorización incrementará necesariamente su fondo de reserva.

Art. 50. El Estatuto o la Asamblea general podrán autorizar que la Cooperativa retenga, a título de préstamo para operaciones re-

productivas específicas y con cargo de devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas:

a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la Cooperativa realice por cuenta de sus socios; y

b) Una parte o la totalidad de los intereses y excedentes correspondientes a los socios según los incisos b) y d) del artículo 42 de la presente Ley.

Art. 51. Los recursos y cualesquiera otros bienes de la Cooperativa, así como la firma social, deberán ser utilizados sólo por los órganos autorizados de ella y únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidiariamente obligados a indemnizarla, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Capítulo V

Disolución y liquidación

Art. 52. Las Cooperativas podrán ser disueltas por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten, por escrito, por lo menos los dos tercios de los socios. La resolución respectiva deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 53. Las Cooperativas se disolverán necesariamente por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por disminución del número de socios o menos del mínimo fijado por el Reglamento de esta Ley.

b) Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida.

c) Por la pérdida total del capital social y del fondo de reserva o de una parte tal de éstos que, según previsión del Estatuto o a juicio de la Asamblea general, haga imposible la continuación de la Cooperativa.

d) Por fusión o por incorporación a otra Cooperativa.

e) Por aplicación del artículo 103 de la presente Ley; y

f) Por quiebra.

Art. 54. En los casos a que se refieren el artículo 52 y los tres primeros incisos del artículo anterior, la Asamblea general de la Cooperativa designará a la Comisión liquidadora, de la que formará parte como miembro nato, el representante del Ministerio Público. Si la Comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señale el Reglamento de esta Ley, procederá a designarla el Instituto Nacional de Cooperativas.

Las Cooperativas fusionadas y las incorporadas dejarán de existir en la fecha en que la fusión y la incorporación queden inscritas en el Registro de Personas Jurídicas. El Reglamento de esta Ley señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a estos casos de disolución.

La quiebra de la Cooperativa se rige por la Ley de la materia.

En todo caso, la disolución será inscrita en el Registro Nacional de

Cooperativas y en el Registro de Personas Jurídicas, de oficio o a solicitud de la Comisión liquidadora.

Art. 55. Concluida la liquidación, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social remanente se distribuirá hasta donde alcance, en el orden siguiente:

a) Satisfacer los gastos de la liquidación.

b) Reintegrar a los socios el valor de sus certificados de aportación o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente.

c) Abonar a los socios los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago; y

d) Entregar el saldo final, si lo hubiere, a la Federación a la cual hubiese pertenecido la Cooperativa liquidada, para ser exclusivamente aplicado a fines de educación cooperativa o, a falta de afiliación, al Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 56. Liquidada la Cooperativa, ningún socio ni sus herederos tienen derecho a reclamar participación en los bienes a que se refiere el inciso final del artículo anterior.

TITULO III

INTEGRACION COOPERATIVA

Art. 57. Las Cooperativas primarias podrán integrarse en "Uniones" y "Círculos", así como en organizaciones cooperativas de segundo grado denominadas "Centrales" y "Federaciones".

Las Federaciones podrán integrarse, a su vez, en la Confederación Nacional de Cooperativas.

Art. 58. Las Cooperativas establecidas en una determinada circunscripción podrán constituir, con el objeto de coordinar su acción cooperativista, "Uniones" integradas por Cooperativas del mismo tipo y "Círculos", si se integran por Cooperativas de diversos tipos.

En ambos casos, propiciarán la organización de Centrales y Federación de Cooperativas.

Art. 59. Las Centrales se constituirán con el objeto de realizar, al servicio de las Cooperativas que las integren, fines primordialmente económicos, como los siguientes:

a) Suministrar máquinas, equipos, herramientas, materia prima, materiales de construcción, subsistencias y otras mercancías para uso y consumo de las propias Cooperativas o para distribución entre sus socios.

b) Comercializar o industrializar los productos de las Cooperativas afiliadas.

c) Obtenes o conceder préstamos, constituir garantías y efectuar otras operaciones de crédito en favor de las Cooperativas integrantes de la Central.

d) Proveer bienes u organizar servicios utilizables en común por las Cooperativas afiliadas.

Art. 60. Las Centrales tendrán el radio de acción que corresponda a las Cooperativas que las integren.

Art. 61. Las Federaciones deberán realizar, primordialmente, fines no económicos, como los siguientes:

a) Representar y defender los intereses de las Cooperativas federadas y coordinar sus actividades.

b) Vigilar la marcha de las mismas.

c) Practicar auditorías en las Cooperativas de su ramo cuando las soliciten los organismos directivos de éstas.

d) Intervenir como árbitros en los conflictos que surjan entre las Cooperativas federadas y entre éstas y sus socios.

e) Prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa y contable a las Cooperativas federadas.

f) Promover la organización de nuevas Cooperativas en su ramo

g) Fomentar la educación cooperativa.

Art. 62. Rigen para las Federaciones las siguientes reglas:

a) Podrá constituir sólo una Federación por cada tipo de Cooperativas en todo el país.

b) Una Federación, para acreditar representante ante el Instituto Nacional de Cooperativas, deberá estar integrada por lo menos por cinco Cooperativas primarias.

c) Las Federaciones podrán afiliarse a organizaciones internacionales cooperativas, aun cuando no formaren parte de la Confederación Nacional de Cooperativas.

Art. 63. La Confederación Nacional de Cooperativas realizará, en el plano nacional, fines de fomento, coordinación, representación y defensa de los intereses generales del Movimiento Cooperativo en el país y de interrelación cooperativa en el plano internacional.

Art. 64. Las organizaciones cooperativas de grado superior adquirirán personalidad jurídica, previo reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativs e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, cuando a su vez se inscriban en los Registros Públicos:

a) Las Centrales, en su calidad de sociedades cooperativas de segundo grado, en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas; y

b) Las Federaciones de Cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas, en su calidad de asociaciones, en el Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas.

Art. 65. Las Uniones, los Círculos, las Centrales, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas se organizarán y funcionarán de acuerdo con los dispositivos que señale el Reglamento de esta Ley.

TITULO IV

REGIMEN DE PROTECCION

Art. 66. Sin perjuicio de las exenciones establecidas por otras Leyes, estarán especialmente exonerados de todo impuesto, tasa o arbitrio, vigentes o futuros:

a) Los actos relativos a la constitución, reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

b) Las inscripciones y anotaciones que las Cooperativas soliciten a los Registros Públicos y a otros Registros dependientes del Poder Ejecutivo, así como las constancias y certificados que ellos expidan a su favor.

c) La apertura y funcionamiento de los establecimientos cooperativos.

d) Los anuncios y propaganda correspondientes a las actividades cooperativas.

e) Las transferencias de inmuebles que las Cooperativas adquieran por cualquier título para el cumplimiento de sus fines.

f) Los inmuebles urbanos o rústicos de propiedad de las Cooperativas destinados a su uso o explotación.

g) Los contratos o cualesquiera otros actos que las Cooperativas realicen con sus socios, así como los documentos en que dichos actos consten.

h) Las ventas y los servicios que las Cooperativas realicen a favor de sus socios.

i) Los contratos de mutuo y financiación que celebren las Cooperativas y los intereses que devenguen los respectivos créditos.

j) Los contratos de construcción y las declaraciones de fábrica relativos a edificios de propiedad de las Cooperativas.

k) Los seguros que las Cooperativas contraten en el país o en el extranjero a favor de sí mismas y en beneficio de sus socios o de los herederos de éstos.

l) Los remanentes que obtengan las Cooperativas.

m) Los intereses y excedentes correspondientes a los socios de las Cooperativas.

n) El saldo neto derivado de la liquidación que la Cooperativa practique al cancelarse la inscripción de un socio y que deba ser pagado a éste o a sus herederos.

Art. 67. Rigen para las Cooperativas los siguientes beneficios generales:

a) Gratuidad de todos los servicios y trámites requeridos por las Cooperativas en cualquiera dependencia del Sector Público; y

b) Exoneración del uso de papel sellado y timbres en todo acto administrativo, notarial, registral y judicial en que intervengan las Cooperativas.

Art. 68. El Poder Ejecutivo otorgará a las Cooperativas interesadas, siempre que en cada caso se pronuncie favorablemente el Instituto Nacional de Cooperativas, los siguientes beneficios:

a) Liberación total o parcial de los derechos de importación y adicionales, inclusive consulares, con excepción de los establecidos en las Leyes números 10811, 11495, 11537, 12785 y 12972, que graven la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros materiales necesarios para la realización de los fines específicos de la Cooperativa solicitante, siempre que dichos bienes no compitan con los que se produzcan en el país ni sean destinados para la venta a sus socios ni al público; y

b) Concesión de fianza del Estado en garantía de los créditos

que pudieren obtener de bancos, agencias internacionales o estados extranjeros, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, siempre que dichas operaciones se refieran a actividades propias de la Cooperativa.

Art. 69. Los bancos estatales de fomento están obligados a promover y estimular la organización y funcionamiento de Cooperativas afines en la esfera de sus respectivas actividades, para lo que deberán:

a) Prestar asistencia técnica y jurídica para el más eficaz y oportuno aprovechamiento de los servicios bancarios correspondientes.

b) Otorgar préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades posibles, con sujeción a un tratamiento diferencial en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, garantía e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

c) Conceder créditos, con los mismos alcances previstos en el inciso anterior, para que las Cooperativas prestatarias, si los estatutos de éstas lo permiten, puedan otorgarlos, a su vez, a sus socios, para inversiones compatibles con los fines de ellas.

d) Crear secciones o departamentos de Cooperativas destinados a realizar los servicios precedentemente señalados u otros autorizados por sus Leyes y Estatutos.

Art. 70. Las disposiciones del artículo anterior comprenden a aquellas instituciones del Sector Público que, de acuerdo con las normas que las rigen, estén facultadas para conceder créditos.

Art. 71. Las aportaciones de los socios de las Cooperativas, así como los correspondientes a excedentes e intereses, capitalizados o no, tendrán la calidad de bienes inembargables dentro de los límites y condiciones que la Ley fija para los depósitos de ahorros, salvedad hecha de la responsabilidad a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

Art. 72. Rigen para las Cooperativas agrarias y de colonización los siguientes beneficios:

a) Las Cooperativas que promueva el Instituto de Reforma y Promoción Agraria y que los adjudicatarios de unidades familiares se comprometan a integrarlas recibirán del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, en forma inmediata y preferente, la ayuda crediticia que ellas requieran.

b) El Poder Ejecutivo adjudicará preferente y gratuitamente a las Cooperativas de colonización, las tierras de ceja de selva y de selva, de libre disposición, que ellas requieran para cumplir sus fines.

c) Las Cooperativas agrarias y de colonización gozarán de priodad y de facilidades en la adjudicación de otras tierras de propiedad estatal o en las provenientes de irrigaciones o de colonizaciones efectuadas por el Estado, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reforma Agraria.

d) Las tierras afectadas por la Ley de Reforma Agraria que deban ser lotizadas entre un grupo determinado de campesinos podrán ser adjudicadas a la Cooperativa que éstos constituyan con el objeto

de trabajarlas en común, a fin de mantener la unidad de la explotación, sin mengua de su productividad, o de evitar los gastos, demora u otros problemas a que daría lugar la parcelación. La resolución respectiva será dictada por el Instituto de Reforma y Promoción Agraria, previo informe favorable del Instituto Nacional de Cooperativas.

e) Los predios dedicados a cultivos industriales comprendidos dentro del régimen de excepción establecido por la Ley núm. 15037 de Reforma Agraria, que no cumplan con los requisitos que se necesitan para la inafectación de sus tierras, podrán ser adquiridos por las Cooperativas que la mayoría de los servidores de la Empresa constituya para mantener la unidad de explotación. Igualmente procederá la transformación de la Empresa industrial-agrícola en Cooperativa, cuando así lo soliciten los empresarios y la mayoría de sus servidores. Para que procedan la organización de la Cooperativa y la adquisición del fundo, será necesario que, en cada caso, se pruebe la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto, mediante los estudios que al efecto deberán realizar, previa y conjuntamente, los Institutos Nacionales de Reforma y Promoción Agraria y de Cooperativas; y

f) El Gobierno Central, las Municivalidades u otras entidades del sector público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Cooperativas agrarias facilidades para el transporte y comercialización de sus productos, mediante el establecimiento de mercados de productores, la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento u otros medios que contribuyan a la estabilización de los precios.

Art. 73. No rige para las Cooperativas de ahorro y crédito lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Bancos núm. 7159.

Art. 74. Las Cooperativas pesqueras dedicadas a la pesca de consumo gozarán de las mismas facilidades a que se refiere el inciso f) del artículo 72 de la presente Ley.

Art. 75. Rigen para las Cooperativas de tranporte los siguientes beneficios:

a) Las Cooperativas de transporte podrán solicitar licencias y autorizaciones de ruta para el transporte colectivo de pasajeros, y serán preferidas en igualdad de condiciones.

b) El Estado dará preferencia a las Cooperativas de transporte en el otorgamiento de licencias para el transporte colectivo de pasajeros correspondientes a líneas establecidas y concedidas a particulares cuando la respectiva concesión hubiere caducado o fuere abandonada por el concesionario o éste fuera declarado en quiebra.

c) Las Cooperativas de transporte formadas por los ex servidores de un empresario de transporte colectivo de pasajeros podrán sustituir a éste cuando su concesión hubiere sido cancelada por el Gobierno, en los pasos previstos por el respectivo Reglamento, siempre que la cancelación no sea consecuencia de un conflicto obrero patronal, o cuando aquél retirase un número de unidades que afecten a la eficiencia y regularidad del servicio, incumpliendo las condiciones de la concesión.

d) Las licencias para el transporte colectivo de pasajeros podrán ser concedidas a las Cooperativas de transporte hasta por el doble del plazo establecido para las Empresas comerciales, en las condiciones que al efecto determine el Reglamento de la materia.

e) Las garantías que el Reglamento para el transporte colectivo de pasajeros exija a los solicitantes de concesiones podrán ser constituidas, cuando se trate de Cooperativas de transporte, por las Centrales de Cooperativas a las que éstas pertenezcan; y

f) El Banco Industrial del Perú está facultado para otorgar préstamos a las Cooperativas de transporte.

Art. 76. Rigen para las Cooperativas de vivienda los siguientes beneficios:

a) El Poder Ejecutivo adjudicará gratuitamente a las Cooperativas de vivienda, en favor de las urbanizaciones que ellas proyecten, los terrenos eriazos de libre disposición que resulten técnicamente apropiados, y les otorgará preferencia y facilidades en la venta de otros predios de propiedad fiscal para fines de vivienda.

b) Las urbanizaciones que emprendan las Cooperativas de vivienda estarán exoneradas de los derechos de urbanización y gozarán de tratamiento especial respecto a las especificaciones de obras de urbanización y reserva de áreas.

c) Las Cooperativas de vivienda gozarán de facilidades en el otorgamiento directo de crédito preferente y con la máxima prioridad por el Banco de la Vivienda.

d) Las Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda concederán préstamos globales a las Cooperativas de vivienda, sin las limitaciones que establece el artículo 4.º de la Ley núm. 12813, en cuanto al monto, garantías, tipo de interés y plazos.

e) Los préstamos que las Cooperativas de vivienda efectúen con las entidades internacionales de crédito podrán concertarse directamente o por medio de las instituciones de fideicomiso que designen aquéllas.

f) El Banco Central Hipotecario del Perú otorgará préstamos globales a las Cooperativas de vivienda, directamente o por intermedio de sus agencias, sin las restricciones que establece la Ley número 6126, relativas al tipo de interés y a las garantías, y en observancia de las disposiciones pertinentes de la Ley núm. 15143.

g) Las entidades nacionales o regionales de fomento y desarrollo otorgarán asistencia técnica y creditica a las Cooperativas de vivienda, dentro de sus planes de desarrollo de la vivienda rural y urbana en el pais.

h) Están exonerados del impuesto predial las casas-habitación pertenecientes a los socios de las Cooperativas de vivienda si fueron adquiridas o construidas por intermedio de éstas.

i) Son aplicables a las Cooperativas de vivienda las exoneraciones máximas establecidas por el Decreto Supremo de 1 de junio de 1962, que favorecen a los constructores, vendedores y locadores de unidades de vivienda; y

j) Las Cooperativas de vivienda formadas por servidores públicos y particulares podrán ampararse, en todo cuanto les fuere aplicable y sea compatible con la presente Ley, en el régimen establecido por la Ley 13500 para las Asociaciones pro-vivienda. Al efecto, goza-

rán de un régimen preferente con respecto a los descuentos de haberes o pensiones, a los anticipos sobre las reservas indemnizatorias y a su devolución. En tal caso las funciones que dicha Ley confiere a la Corporación Nacional de la Vivienda serán ejercidas por el Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 77. A partir de la promulgación de la presente Ley, los préstamos en dinero concedidos a favor de las Cooperativas por personas naturales o jurídicas, a plazos fijos o indeterminados no menores de tres años, estarán exonerados de todo impuesto vigente o futuro, sin excepción alguna, y podrán ser deducidos como gastos de la materia imponible a que se refieren la Ley 7904 y sus ampliatorias. Los beneficios establecidos por el presente artículo cesarán y los impuestos exonerados devendrán inmediatamente pagaderos, en el caso de que el préstamo fuere retirado antes del plazo mínimo señalado.

El Poder Ejecutivo dictará otras medidas que fueren necesarias en cuanto a exoneraciones tributarias para estimular o asegurar una adecuada movilización de fondos del sector privado para los objetivos indicados en la presente Ley.

Art. 78. Las Cooperativas gozarán de facilidades con respecto a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Art. 79. Todo empleador o dependencia pública deberá descontar por plantilla y sin perjuicio de terceros, de los haberes de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos, según solicitud expresa, deseen abonar por cualquier concepto a una Cooperativa.

Los descuentos serán hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor ni costo alguno para la Cooperativa, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

Art. 80. Todo empleador particular está obligado a facilitar, en su centro de trabajo, la organización y funcionamiento de Cooperativas integradas por sus servidores, cuando éstos lo soliciten.

Análoga obligación recaerá en las autoridades superiores de las dependencias de los Poderes Públicos y de todas las entidades del subsector público independiente, respecto de sus servidores.

Las Cooperativas así constituidas se regirán por la presente Ley.

Art. 81. Los socios que participen con su trabajo personal en sus Cooperativas, por así requerirlo el tipo de éstas, quedan comprendidos en todos los beneficios de los Seguros Sociales y de la jubilación que les corresponda, de acuerdo con lo que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, en armonía con la legislación de trabajo Las cuotas respectivas serán cubiertas proporcionalmente por los asegurados y por sus Cooperativas, de conformidad con las leyes de la materia.

Art. 82. Quedan subsistentes las exoneraciones, franquicias y otras prerrogativas que hayan sido establecidas a favor de las Cooperativas con anterioridad a la presente Ley y que ésta no las incluye expresamente.

Art. 83. Las nuevas exenciones, beneficios y demás prerrogativas establecidas en este título a favor de las Cooperativas regirán durante veinticinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley. En el intervalo, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen tributario especial a cargo de las Cooperativas que operen exclusivamente con terceros; las contribuciones creadas no podrán ser mayores que las que gravan a las Empresas con fines de lucro dedicadas a actividades económicas y similares, y, en tondo caso, su producto constituirá renta exclusiva del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 84. El régimen de protección que gozan las Cooperativas no podrá ser menor del que favorezca a otros sectores que realicen actividades análogas.

Las exenciones, beneficios y demás prerrogativas establecidos por la presente Ley se extienden a las Uniones, Círculos, Centrales, Federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas, en lo que les sean aplicables, según sus fines y actividades.

Art. 85. Las Cooperativas no están exoneradas de las contribuciones que, como a empleadoras, les corresponda pagar a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, al Fondo de Jubilación Obrera y a las Cajas del Seguro Social del Empleado, ni de las retribuciones o arbitrios por servicios municipales.

TITULO V

INSTITUTO NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS

Art. 86. Créase el Instituto Nacional de Cooperativas como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica y con las funciones y atribuciones que señala la presente Ley.

El Instituto, como entidad del subsector público independiente está sujeto a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República núm. 14816, para cuyos efectos tiene relación funcional con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Art. 87. El Instituto descentralizará sus funciones y, en todo caso atenderá con prioridad las necesidades de las zonas que acusen menor desarrollo económico o mayores problemas sociales, por los medios siguientes:

a) Envío de misiones de divulgación, promoción y asesoría cooperativas.

b) Instalación de oficinas zonales de promoción, tramitación y fiscalización.

Art. 88. En las regiones donde el Consejo Nacional Agrario del Instituto establezca Dirección Zonales, el Instituto Nacional de Cooperativas creará, a su vez y en cordinación con éstas, oficinas zonales.

Art. 89. El Instituto Nacional de Cooperativas, como órgano de promoción y asesoramiento, tendrá las siguientes atribuciones;

a) Efectuar estudios e investigaciones sobre las posibilidades de desarrollo de diversos tipos de organizaciones cooperativas, adecuadas a las variadas características económicas, sociales y culturales del país.

b) Elaborar y ejecutar la programación del desarrollo cooperativo nacional.

c) Coordinar, con los diversos organismos estatales y paraestatales la estructuración de sus respectivos planes y programas de fomento Cooperativo.

d) Administrar el fondo a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, con arreglo a la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional número 14816.

e) Promover la creación e incremento de fuentes de financiamiento de las Cooperativas.

f) Asesorar en materia cooperativa, cuando fuere solicitada su colaboración, a las reparticiones del Poder Ejecutivo y a las entidades del subsector público independiente.

g) Sugerir al Poder Ejecutivo las ampliaciones y otras modificaciones de la Ley General de Cooperativas y de los respectivos Reglamentos, en cuanto fueren convenientes para impulsar el desarrollo del Cooperativismo, con presentación de los respectivos proyectos.

h) Fomentar la formación y el adiestramiento de dirigentes y técnicos de Cooperativas, de ser posible en cooperación con el Ministerio de Educación Pública y con los Centros de estudios superiores del país, así como con la Confederación y Federaciones Nacionales de Cooperativas y organismos cooperativos internacionales.

i) Difundir los principios, la doctrina y la legislación cooperativista.

j) Divulgar las técnicas de organización, administración y funcionamiento de las Cooperativas.

k) Editar y auspiciar la impresión de libros, revistas y otras publicaciones sobre Cooperativas.

l) Promover la organización de Cooperativas en todo el territorio nacional.

m) Asesorar a las personas e instituciones que se interesen por la difusión y el desarrollo del Cooperativismo.

n) Asesorar y prestar asistencia técnica a las Cooperativas.

ñ) Propiciar la realización de certámenes nacionales e internacionales sobre Cooperativas.

o) Participar en las reuniones nacionales e internacionales sobre materia cooperativa.

p) Auspiciar la participación de representantes del movimiento cooperativo nacional en los certámenes internacionales sobre Cooperativismo.

q) Informar, en la Memoria anual, sobre su labor en el fomento y promoción del Cooperativismo y sobre la situación y necesidades del movimiento cooperativo nacional; y

r) Desarrollar cualesquiera otras actividades de fomento cooperativo.

Art. 90. El Instituto Nacional de Cooperativas, como única entidad estatal vigilante de todas las organizaciones cooperativas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Reconocer oficialmente a las Cooperativas primarias y de grado superior e inscribirlas en el Registro Nacional de Cooperativas a su cargo.

b) Practicar visitas a las Cooperativas, con facultad de examinar libros y documentos de contabilidad.

c) Vigilar la marcha administrativa, financiera y económica de las Cooperativas y revisar sus balances y cuentas.

d) Acreditar representantes ante las Asambleas generales de las Cooperativas y revisar sus balances y cuentas.

e) Sancionar las infracciones de esta Ley cometidas en el funcionamientos de las Cooperativas y denunciarlas, cuando sea el caso, ante las autoridades competentes.

Art. 91. El Instituto Nacional de Cooperativas actuará a través de su Consejo Superior, Comité Ejecutivo y Director General.

Art. 92. El Consejo Superior, como autoridad máxima, ejerce la suma de las atribuciones de dirección superior que esta Ley concede al Instituto Nacional de Cooperativas, y estará formado por:

a) Un representante del Presidente de la República, que lo presidirá, nombrado mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

c) Un representante del Ministerio de Agricultura.

d) Un representante del Ministerio de Educación Pública.

e) Un representante del Instituto Nacional de Planificación.

f) Un representante de los Bancos estatales de fomento.

g) Un representante de cada una de las Federaciones de Cooperativas oficialmente reconocidas, con observancia del inciso b) del artículo 62 de la presente Ley.

h) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Perú, con voz, pero sin voto.

i) El Presidente de la Confederación de Cooperativas, cuando ésta se constituya.

Los miembros del Consejo Superior elegirán de su seno un Vicepresidente.

Art. 93. El Comité Ejecutivo tendrá las facultades de dirección administrativa y técnica que le confiera el Reglamento de la presente Ley y será integrado por cinco miembros del Consejo Superior de este modo:

a) Por el Presidente o el Vicepresidente, que lo presidirá; y

b) Por Delegados de los representantes acreditados ante el Consejo Superior, separadamente elegidos por éstos en la forma siguiente: dos, por los representantes del Sector Público, y dos, por los representantes de las organizaciones cooperativas.

Art. 94. El Director General, nombrado por el Consejo Superior, será el encargado de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores.

Art. 95. El Instituto Nacional de Cooperativas dispondrá de un fondo destinado a la realización de los fines de la presente Ley e integrado por los siguientes recursos:

a) Las partidas que el Presupuesto Funcional de la República deberá consignar anualmente para el funcionamiento del Instituto.
b) El producto de las sumas recaudadas en aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
c) Las subvenciones y subsidios que fueren otorgados al Institu to por instituciones públicas y privadas.
d) Los bienes materia de cualquier acto de liberalidad a favor del Instituto.
e) El producto de los impuestos especiales.
f) Los recursos provenientes de convenios internacionales.

Art. 96. Todos los servidores del Instituto Nacional de Cooperativas estarán sometidos al régimen establecido por la Ley núm. 11377.

Art. 97. Las reclamaciones que se formulen en materia cooperativa se interpondrán ante el Director General del Instituto Nacional de Cooperativas.
El recurso de apelación contra las resoluciones del Director General se interpondrá ante el Consejo Superior como última instancia.

Art. 98. Los trámites administrativos a cargo del Instituto Nacional de Cooperativas serán realizados dentro de los términos perentorios que fijen los Reglamentos, bajo responsabilidad de los respectivos funcionarios o empleados.

TITULO VI

SANCIONES

Art. 99. El Instituto Nacional de Cooperativas, cuando tenga conocimiento de irregularidades en la marcha de una Cooperativa, y antes de imponer sanciones, deberá:
a) Exigir que los Consejos de Administración y Vigilancia emitan el informe respectivo, dentro de término perentorio; y
b) Convocar a Asamblea General, si el Consejo de Administración, requerido para ello, no lo hiciere.

Art. 100. Las Cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:
a) Cuando incumplan las obligaciones imperativamente establecidas por la presente Ley o por los Reglamentos, o contravengan las prohibiciones determinadas por ellos; y
b) Cuando infrinjan las resoluciones que el Instituto Nacional de Cooperativas dicte con arreglo a esta Ley.

Art. 101. El Reglamento de esta Ley definirá, taxativamente, las sanciones correspondientes a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, dentro de los siguientes límites:
a) Multas, según escalas progresivas y diferenciales, de acuerdo con el tipo y la capacidad económica de las Cooperativas.
b) Intervención, en la forma establecida en el artículo 102 de la presente Ley; y

c) Cancelación de la inscripción, en el caso a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

Art. 102. El Reglamento de la presente Ley regulará la intervención a que se refiere el inciso b) del artículo anterior sobre las siguientes bases:

a) Si, a pesar de la multa máxima, subsistiera la infracción sancionada o se reincidiera en ella, el Director General requerirá a los Consejos de Administración y de Vigilancia para que regularicen el funcionamiento de la Cooperativa dentro del término perentorio, bajo apercibimiento de intervención.

b) Decretada la intervención, el interventor nombrado por el Director General convocará a Asamblea General extraordinaria, la que deberá, bajo apercibimiento de cancelarse la inscripción de la Cooperativa, regularizar el funcionamiento de ésta y elegir nuevos órganos directivos, si fuere requerida para ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar a los dirigentes responsables de la infracción.

c) Cesará la intervención, en cualquier momento, cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la Cooperativa.

d) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días prorrogable por el Director General según las circunstancias.

e) Durante la intervención, todos los actos de la Cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el interventor; y

f) El interventor rendirá, al término de su gestión, informe y cuenta documentada ante el Director General del Instituto.

Art. 103. Si, vencido el término a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, o su prórroga, no se regularizare el funcionamiento de la Cooperativa, el Director General decretará la cancelación de la inscripción de ésta en el Registro Nacional de Cooperativas. En tal caso, se procederá a la liquidación judicial de la Cooperativa. La Comisión liquidadora, de la que deberá formar parte el representante del Ministerio Público, será designada por el juez a petición del Instituto Nacional de Cooperativas o de cualquier socio de la Cooperativa disuelta.

La liquidación podrá practicarse extrajudicialmente, si así lo decide la Asamblea general de la Cooperativa sancionada.

Art. 104. Si se comprobare la evasión de impuestos al amparo de las disposiciones protectoras de esta Ley, el infractor, sus cómplices y sus encubridores quedarán obligados, solidariamente, a reembolsar la suma dejada de abonar y, además, a pagar una multa equivalente al décuplo del monto de la evasión, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La pena privativa de la libertad que se imponga no será menor de un año.

Los ingresos derivados de la aplicación del presente artículo constituirán renta del Presupuesto Funcional del Gobierno Central y del Instituto Nacional de Cooperativas, por partes iguales.

Art. 105. Las penas privativas de la libertad que se impongan por las infracciones penales a que se alude en el primer parágrafo del artículo anterior serán impuestas por los tribunales de justicia, dentro del proceso correspondiente.

Art. 106. La autoridad municipal competente ordenará, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, la clausura de los establecimientos pertenecientes a la entidad que, con infracción del artículo 10 de la presente Ley, y a pesar del requerimiento de dicha institución, persistiera en el uso indebido de la denominación "cooperativa".

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 107. El Poder Ejecutivo autorizará la creación de una institución nacional de financiamiento cooperativo, la que podrá ser constituida por Cooperativas establecidas en el país, al servicio exclusivo de ellas y organizada sobre los principios de la Cooperación y las bases del sistema interamericano de financiamiento cooperativo.

Esta institución será vigilada por el Instituto Nacional de Cooperativas y no estará sujeta a la Ley 7159.

Art. 108. La organización y funcionamiento de Centros de instrucción cooperativa requerirá autorización previa del Instituto Nacional de Cooperativas, con excepción de las instituciones reguladas por las Leyes de educación pública y universitaria, así como las organizaciones Cooperativas reconocidas oficialmente.

El Ministerio de Educación Pública incorporará la enseñanza y la práctica del Cooperativismo, podrá crear Centros regionales de formación de dirigentes y técnicos de Cooperativas, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, en coordinación con este organismo.

Art. 109. El Banco de la Vivienda, a fin de cumplir la obligación que le impone el inciso c) del artículo 76 de esta Ley, deberá constituir un fondo específico mediante aportaciones del Gobierno Central y la contratación de créditos internacionales.

Art. 110. Las funciones de fomento cooperativo que, por razón de leyes u otras normas especiales, estén encomendadas a entidades del sector público, serán realizadas por éstas con sujeción a los planes y programas que el Instituto Nacional de Cooperativas establezca a nivel nacional o regional.

Art. 111. Todos los organismos integrantes del sector público quedan obligados a brindar al Instituto Nacional de Cooperativas las informaciones, ayuda y otros medios de colaboración que ésta les solicite para la eficaz realización de los objetivos de la presente Ley.

Art. 112. Los Bancos cooperativos y las Cooperativas de seguros que se constituyan en el país podrán operar con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan los rspectivos Reglamentos especiales que el Poder Ejecutivo dicte en cumplimiento del artículo 114 de la presente Ley.

Art. 113 Las Asociaciones de socorros y auxilios mutuos u otras de fines análogos, que acuerden su disolución con el propósito de transformarse en Cooperativas, quedan exceptuadas de la obligación establecida por el artículo 63 del Código Civil, en cuanto se refiere al destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a las nuevas entidades Cooperativas resultantes de la transforma ción.

Art. 114. El Poder Ejecutivo dictará, además del Reglamento general de la presente Ley, los Reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de Cooperativas, y, a solicitud del Instituto Nacional de Cooperativas, los que fueren necesarios.

Art. 115. Las disposiciones de esta Ley regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores en materia cooperativa, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Art. 116. Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo y, a falta de ellos por el derecho común.

Art. 117. En adelante, cualquiera disposición sobre materia cooperativa requerirá la opinión previa del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 118. Deróganse todas las Leyes y demás disposiciones relativas a organización, funcionamiento y control de Cooperativas y cualesquiera otras que se opongan a la presente.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 119. El Instituto Nacional de Cooperativas se instalará inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley y asumirá todas las funciones y patrimonio que en virtud de la Ley núm. 14790 corresponden a la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, la que se extinguirá en esa oportunidad.

Art. 120. El Instituto Nacional de Cooperativas se regirá, hasta que se dicte el Reglamento general de la presente Ley, por el Reglamento de la Ley núm. 14790, contenido en el Decreto Supremo número 02 de 11 de febrero de 1964, en todo cuanto éste fuere aplicable y que no se oponga a la presente Ley.

Art. 121. El saldo de la partida asignada por el Presupuesto Funcional del Gobierno Central correspondiente a 1964, en el Pliego de Trabajo y Asuntos Indígenas, para la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, queda íntegramente transferido a favor del Instituto Nacional de Cooperativas.

Art. 122. Consígnese, en el Pliego de Trabajo y Asuntos Indígenas del Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1965, una

partida no menor de cinco millones de soles oro, destinada al fondo a que se refiere el artículo 95 de la presente Ley

Las partidas presupuestales de los años posteriores correspondientes al mismo fin serán progresivamente acrecentadas.

Art. 123. Las Cooperativas en actual funcionamiento deberán conformar sus Estatutos a lo dispuesto por la presente Ley y solicitar su reconocimiento oficial, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Reglamento de ésta.

El Instituto Nacional de Cooperativas podrá conceder, en casos justificados y a solicitud de parte interesada, prórrogas del plazo señalado por el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Cooperativas dictará las disposiciones convenientes para que las Cooperativas reconocidas conforme al presente artículo sean reinscritas, de oficio, en los Registros Nacional de Cooperativas y de Personas Jurídicas.

El Instituto Nacional de Cooperativas cancelará la inscripción de las Cooperativas que no cumplan, en el plazo respectivo, la obligación señalada por el presente artículo, las que, en tal caso, deberán proceder a su liquidación conforme al artículo 103 de esta Ley.

Art. 124. Las normas administrativas sobre Cooperativas, dictadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, subsistirán en todo cuanto no sean opuestas a ésta, mientras se dicte su Reglamento general.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ramiro Priale, Presidente del Senado.

Víctor Freundt Rosell, Presidente de la Cámara de Diputados.

Teodoro Balarezo Lizarzaburu, Senador Secretario.

Ricardo Cavero Eguzquiza, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Información bibliográfica

WALDIRIO BULGARELLI: *Tratado geral de credito cooperativo*. INSPECO, Río de Janeiro, 1965; 2 tomos, 450 págs. Prólogo por Valdiki Moura.

Tras la presentación del autor por Valdiki Moura, en la que se le señala como una de las más destacadas figuras de la nueva generación brasileña de escritores cooperativos, comienza Bulgarelli con unas líneas, en las que expresa su fe en nuestro Movimiento, comparándolo con el Cristianismo, por su universalidad y el carácter de sus principios, integradores de la sociedad. En particular, en los países subdesarrollados de Africa, Asia e Iberoamérica, su labor —afirma—puede ser inmensa, y los frutos ya conseguidos, particularmente en los dos primeros continentes, así lo demuestran.

En cuanto al tercero, son Argentina, Uruguay, Méjico y Brasil los países más adelantados en el Movimiento Cooperativo. Sin embargo, los defectos y obstáculos con que tropieza en el Brasil—muy semejantes, por otro lado, a los del resto de los países sudamericanos—que serán tratados por el autor a lo largo de su obra en numerosos pasajes, son citados ya en la introducción, en un deseo de señalar cuanto antes todo lo que entorpece en su país el éxito del Cooperativismo. Así, la falta de instrucción del pueblo, con un alto porcentaje de analfabetismo, deficientes comunicaciones, supersticiones de todo orden, falta de iniciativa derivada del paternalismo inherente al latifundismo, el pluriempleo en las ciudades, la desconfianza ante nuevas ideas, la formación defectuosa de las «élites», la reacción de los que se sienten perjudicados en sus privilegios, la escasa ayuda estatal, etc.

De todas formas, Bulgarelli se siente optimista ante el futuro, estimando que el Cooperativismo, junto con otras formas asociativas, puede ser el catalizador del desarrollo económico-social del Brasil.

Ahondando en el tema de la obra, define a continuación los conceptos de «*crédito*» y «*Bancos*», enlazándolos con el de «*Cooperativismo*», llegando lógicamente de esta manera a situarnos en lo que es el *crédito cooperativo*, objeto de su estudio, que analiza profundamente en sus diversas modalidades con sus distintos creadores: Raiffisen, Schulze-Delitzsch, Haas, Luzzatti, Wollemborg, Desjardins, etcétera. Termina con un cuadro comparativo muy interesante, elaborado por Diva Benevides Pinho, en el que aparecen muy claramente expuestas las notas comunes y diferenciales de seis tipos de Cooperativas de crédito: las creadas por los cinco cooperativistas citados en primer lugar y la «Boorembond» belga.

El examen del Cooperativismo en más de cien países ocupa gran parte de la obra de Bulgarelli. Valdiki Moura elogia este esfuerzo en el prólogo. El análisis es, sin embargo, más extenso que profundo La única excepción, aparte Brasil, como es lógico, la hace con la Unión Soviética, pues aprovecha la ocasión para tratar de la adap-

tación de los principios cooperativos a la realidad de los países socialistas, que, en su opinión, no ha afectado esencialmente a aquéllos.

Con el estudio del Cooperativismo en el Brasil comienza el segundo y último tomo de la obra. Nos introduce en él un breve análisis de las estructuras económico-sociales del país, en las que aparecen las muestras típicas del subdesarrollo. El Movimiento es relativamente reciente como algo plenamente realizado, aun con su antigüedad real. En 31-XII-61 existían 4.694 Cooperativas, con 1.970.306 socios. Los defectos de estas instituciones son señalados en una cita de V. Moura: «El principal es la falta de un organización central que inculque los necesarios sentimientos de solidaridad mutua, tanto entre los socios como entre las distintas Cooperativas.»

Concretándose al campo crediticio, describe Bulgarelli la organización bancaria y de crédito brasileña, a la que acusa de no atender a las necesidades de la agricultura y la ganadería, así como de olvidar las regiones más pobres y no ayudar a la actividad cooperativa. Con este panorama, la labor a desarrollar por el crédito cooperativo puede ser muy importante. Este, que en cierto modo ha sido en Brasil la base de todo el Movimiento, cuenta hoy con 511 instituciones y 547.854 socios, pudiéndose observar su auge precisamente en los Estados más atrasados—Pernambuco, Paraiba, etc.—, donde es evidente la falta de capital. Hace un profundo y detallado análisis de la legislación sobre la materia, destacando sus notas esenciales

Termina la obra con unas páginas dedicadas a la práctica cooperativa, muy útiles, no sólo para el caso brasileño, sino para quien, en cualquier lugar del mundo, quiera poner en marcha una Cooperativa y hacerla funcionar bien.

Como se ha visto, la extensión de la obra permite al autor salirse de los límites del título, abarcando toda la problemática cooperativa, en un esfuerzo digno de elogio, y completado además con una riquísima documentación bibliográfica.

FRANCISCO FERNANDEZ GONZALEZ

AMADUZZI, Ruggero.

Condizioni e limiti della programmazione in Italia.—Cooperazione e Societá, año II, 3, julio-septiembre 1964, págs. 9-20.

334

ANTONI, Antoine.

La coopération réfléchit sur elle même.—Economie Coopérative, número 3, enero 1966, págs. 24-26.

334 : 659

BOCK, C. J.

La publicité coopérative.—Revue de la Coopération Internationale. vol. 59, núm. 1, enero 1966, págs. 26-29.

334 (93) (96)

BOYAN, R. H.

La coopération dans les iles du Pacifique.—Revue de la Coopération Internationale, vol. 57, núm. 3, mayo 1964, págs. 117-130.

334 : 2 : 32 Rochdale

BRIGANTI, Walter.

La neutralitá politica e religiosa dei Pioneri di Rochdale.—Cooperazione e Societá, año II, 1, enero-marzo 1964, págs. 57-61.

347.726 (44)

CATTANEO, Salvatore.

Lineamenti della Legislazione sulle coopérative in Francia.—Coopezione e Societá, año II, 1, enero-marzo 1964, págs. 85-88.

334 : 333.5

CATTANEO, Salvatore.

Sulla cooperazione obbligatoria tra gli assegnatari della riforma fondiaria.—Cooperazione e Societá, año III, 1, enero-marzo, 1965, páginas 77-80.

334 : 331

GALLACHER, John.

Democratic Control of regional Societies.—Cooperative Review, octubre 1963, págs. 294-296.

334.6 (480)

LAAKKONEN, Vesa.

L'importance de la production coopérative dans l'industrie de la Finlande.—Revue de la Coopération Internationale, vol. 57, núm. 4, julio 1964, págs. 182-188.

LAIDLAW, Alexander F.

Change. Make it work for you.—International Cooperative Training Journal, vol. I, núm. 4, 1965, págs. 18-22.

334.5.025.11 (Vigneux-sur-Seine)

LEROY, Gérard.

Le centre commercial coopératif de Vigneux-sur-Seine.—Economie Coopérative, núm. 3, enero 1966, págs. 15-19.

334 : 352

LIGUORO, Francesco de.

Il movimento cooperativo e l'industrializzazione dell'edilizia.—Cooperazione e Societá, año II, 3, julio-septiembre 1964, págs. 35-51.

334.4 : 634

MAGNANI, Aldo.

La Vitivinicoltura reggiana e le cantine cooperative.—Cooperazione e Societá, año II, 2, abril-junio 1964, págs. 7-21.

334.5.025.3 : 728.1 (45)

OTTOLENGHI, Vittorio.

Le cooperative di abitazione nella legislazione italiana.—Cooperazione e Societá, año II, 4, octubre-diciembre 1964, págs. 108-115.

334 : 711

RICCI, Leonardo.

Urbanistica e Cooperazione.—Cooperazione e Societá, año II, 4, octubre-diciembre 1964, págs. 49-55.

334 : 333.5

ROTINI, Orfeo Turno.

Sviluppo della Cooperazione per il rinnovamento dell'Agricoltura.—Cooperazione e Societá, año II, 4, octubre-diciembre 1964, págs. 7-15.

334.4 : 63 (438)

SOBIESZCZANSKI, Janusz.

Polonia. Los problemas actuales de la Cooperación rural.—Informaciones Cooperativas, año XLI, núm. 2, 1965, O. I. T., págs. 29-33.

334 (52)

SPAULL, Hebe.

Le rôle des femmes dans le mouvement coopératif japonais.—Revue de la Coopération Internationale, vol. 58, núm. 6, noviembre 1965, págs. 284-290.

334 : 659

STETTNER, Leonora.

La publicité Coopérative.—Revue de la Coopération Internationale, vol. 58, núm. 6, noviembre 1965, págs. 291-296.

658.114.7

TORTORETO, Emmanuele.

Capitale cooperativo ed autofinanziamento.—Cooperazione e Società, año II, 2, abril-junio 1964, págs. 42-47.

374.726 (100)

VALKO, Laszlo.

International Review of cooperative legislation.—International Cooperative Training Journal, vol. I, núm. 4, 1965, págs. 11-14.

334 : 338.983

VIGIL, Arthur.

Factors in Cooperative Development.—International Cooperative Training Journal, vol. I, núm. 4, 1965, págs. 15-17.

334

VITALE, Giuseppe.

Cooperative fra assegnatari e funzione degli enti di riforma.—Cooperazione e Societá, año II, 4, octubre-diciembre 1964, págs. 31-47

334 : 338 (77) (100)

WATKINS, W. P.

Internacional: La promoción y la función de las Cooperativas en las regiones en vías de desarrollo. — Informaciones Cooperativas, año XLI, núm. 2, 1965, O. I. T., págs. 34-36.

La **Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.)** es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituída con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.